



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 52

Fecha (dd/mm/aaaa): 24/11/2020

DIAS PARA ESTADO:

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 015 <b>2019 00043 00</b>	Sin Tipo de Proceso	BENJAMIN SUAREZ DELGADO	DIRECCION DE TRANSITO DE FLORIDABLANCA	Auto Resuelve Excepciones Previas AUTO TIENE POR NO CONTESTADA AL LLAMADO EN GARANTIA, RESUELVE EXCEPCIONES, DECRETA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION.	23/11/2020		
68001 33 33 015 <b>2019 00054 00</b>	Sin Tipo de Proceso	YENNY CAROLINA PEREZ MEDINA	DIRECCION DE TRANSITO DE FLORIDABLANCA	Auto Resuelve Excepciones Previas AUTO TIENE POR NO CONTESTADA AL LLAMADO EN GARANTIA, RESUELVE EXCEPCIONES, DECRETA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION.	23/11/2020		
68001 33 33 015 <b>2019 00060 00</b>	Sin Tipo de Proceso	ISIDRO JAIMES CURTIDOR	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Resuelve Excepciones Previas AUTO TIENE POR NO CONTESTADA AL LLAMADO EN GARANTIA, RESUELVE EXCEPCIONES, DECRETA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION.	23/11/2020		
68001 33 33 015 <b>2019 00073 00</b>	Sin Tipo de Proceso	MAYERLI PAOLA MORENO PRIETO	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Resuelve Excepciones Previas AUTO TIENE POR NO CONTESTADA AL LLAMADO EN GARANTIA, RESUELVE EXCEPCIONES, DECRETA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION.	23/11/2020		
68001 33 33 015 <b>2019 00074 00</b>	Sin Tipo de Proceso	HENRY SANGUINO ARAQUE	DIRECCION DE TRANSITO DE FLORIDABLANCA	Auto Resuelve Excepciones Previas AUTO TIENE POR NO CONTESTADA AL LLAMADO EN GARANTIA, RESUELVE EXCEPCIONES, DECRETA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION.	23/11/2020		
68001 33 33 015 <b>2019 00109 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YULLY TATIANA FONSECA PATIÑO	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Resuelve Excepciones Previas AUTO TIENE POR NO CONTESTADA AL LLAMADO EN GARANTIA, RESUELVE EXCEPCIONES, DECRETA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION.	23/11/2020		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 015 <b>2019 00110 00</b>	Sin Tipo de Proceso	CARLOS JULIO NUÑEZ SANCHEZ	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Resuelve Excepciones Previas AUTO TIENE POR NO CONTESTADA AL LLAMADO EN GARANTIA, RESUELVE EXCEPCIONES, DECRETA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION.	23/11/2020		
68001 33 33 015 <b>2019 00151 00</b>	Sin Tipo de Proceso	LUIS GUILLERMO ALVAREZ MARTINEZ	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Resuelve Excepciones Previas AUTO TIENE POR NO CONTESTADA AL LLAMADO EN GARANTIA, RESUELVE EXCEPCIONES, DECRETA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION.	23/11/2020		
68001 33 33 015 <b>2019 00152 00</b>	Sin Tipo de Proceso	CLAUDIA YANETH JOYA VEGA	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Resuelve Excepciones Previas AUTO TIENE POR NO CONTESTADA AL LLAMADO EN GARANTIA, RESUELVE EXCEPCIONES, DECRETA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION.	23/11/2020		
68001 33 33 015 <b>2019 00162 00</b>	Sin Tipo de Proceso	NANCY ROCIO JEREZ JAIMES	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Resuelve Excepciones Previas AUTO TIENE POR NO CONTESTADA AL LLAMADO EN GARANTIA, RESUELVE EXCEPCIONES, DECRETA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION.	23/11/2020		
68001 33 33 015 <b>2019 00169 00</b>	Sin Tipo de Proceso	LILA MILENA QUIROGA PARDO	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Resuelve Excepciones Previas AUTO TIENE POR NO CONTESTADA AL LLAMADO EN GARANTIA, RESUELVE EXCEPCIONES, DECRETA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION.	23/11/2020		
68001 33 33 015 <b>2019 00172 00</b>	Sin Tipo de Proceso	LUZ STELLA DEL ROCIO CAICEDO BARRERA	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONPREMAG	Auto que decreta pruebas AUTO DECRETA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION.	23/11/2020		
68001 33 33 015 <b>2019 00173 00</b>	Sin Tipo de Proceso	MARIA GEORGINA BECERRA CABRERA	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONPREMAG	Auto Resuelve Excepciones Previas AUTO RESUELVE EXCEPCIONES, DECRETA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION.	23/11/2020		
68001 33 33 015 <b>2019 00185 00</b>	Sin Tipo de Proceso	BENJAMIN SUAREZ GALVIS	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Resuelve Excepciones Previas AUTO TIENE POR NO CONTESTADA AL LLAMADO EN GARANTIA, RESUELVE EXCEPCIONES, DECRETA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION.	23/11/2020		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 015 <b>2019 00205 00</b>	Sin Tipo de Proceso	JUAN DE DIOS MARIN SAAVEDRA	NACION-MINISTERIO DE TRABAJO	Auto Pone en Conocimiento AUTO PONE EN CONOCIMIENTO E INCORPORA PRUEBAS.	23/11/2020		
68001 33 33 015 <b>2019 00226 00</b>	Sin Tipo de Proceso	BERNARDO ARDILA HERRERA	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONPREMAG	Auto que decreta pruebas AUTO DECRETA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION.	23/11/2020		
68001 33 33 015 <b>2019 00334 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	TULIA INES CHINCHILLA SOLANO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONPREMAG	Auto Resuelve Excepciones Previas AUTO RESUELVE EXCEPCIONES, DECRETA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION.	23/11/2020		
68001 33 33 015 <b>2019 00362 00</b>	Sin Tipo de Proceso	HILDA SEQUERA ALBARRACIN	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto Resuelve Excepciones Previas AUTO RESUELVE EXCEPCIONES, DECRETA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION.	23/11/2020		
68001 33 33 014 <b>2020 00043 00</b>	Acción Electoral	NACIÓN-PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN	MUNICIPIO DE SAN ANDRES	Auto que Ordena Correr Traslado AUTO QUE CORRE NUEVAMENTE EL TRASLADO DE LOS TRES DIAS PARA QUE LAS PARTES INTERESADAS SE PRONUNCIEN SOBRE LOS DOCUMENTOS SEÑALADOS EN EL AUTO DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2020.	23/11/2020		

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y EL ART. 9 DEL DECRETO 806 DE 2020 PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 24/11/2020 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.**

EDGAR LEWIS HOLGUIN QUITIÁN  
SECRETARIO



## JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

*CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, informando que a través del Decreto Legislativo No. 806 del 2020, se implementaron nuevas directrices para el trámite de los procesos de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, por otra parte, la llamada en garantía contesto de forma extemporánea, en consecuencia, por tratarse de un asunto de puro derecho se procederá a resolver las excepciones, la etapa probatoria y correr traslado para que las partes interesadas presenten los alegatos de conclusión y rindan concepto de fondo. Sírvase proveer.*

Bucaramanga, 21 de noviembre de 2020

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN  
Secretario

### **AUTO TIENE POR NO CONTESTADO LLAMAMIENTO, RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS, DECRETA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS Y CONCEPTO DE FONDO**

Bucaramanga, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veinte (2020)

<b>RADICADO:</b>	<b>68001333301520190004300</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>BENJAMIN SUAREZ DELGADO</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA.</b>
<b>LLAMADO EN GARANTÍA:</b>	<b>INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF S.A.</b>

#### I. ANTECEDENTES

Con el objeto de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, el cual, pretende flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y contribuir a la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de este.

En consecuencia, el Decreto permite resolver las excepciones previas antes de la audiencia inicial, contempla la posibilidad de dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

De conformidad con lo expuesto, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 12 de la norma en comento y convocar a audiencia inicial para continuar con el trámite respectivo.

#### II. DEL TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue presentada el 21 de febrero de 2019. Mediante Auto del 05 de marzo de 2019, se procedió con la admisión de la demanda, ordenado efectuar las notificaciones del caso, La parte demandada fue notificada el 25 de junio de 2019, para lo cual la **DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA** contesto la demanda el 26 de septiembre de 2019, así mismo, formuló excepciones y llamó en garantía a la Sociedad Infracciones Electrónicas de Floridablanca – IEF S.A.S.

Por auto del 29 de octubre de 2019 se admitió el llamamiento garantía a la Sociedad INFRACCIONES DE FLORIDABLANCA – IEF SAS, decisión que posteriormente fue modificada por auto del 15 de Julio de 2020, en la cual se adoptaron las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo No. 806 de 2020 y se advirtió a la parte interesada que **únicamente** contaría con el término de traslado de QUINCE (15) DÍAS para pronunciarse al respecto.

RADICADO: 680013333 015 2019 00043 00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: BENJAMIN SUAREZ DELGADO  
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA.  
LLAMADOS EN GARANTÍA: INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF S.A.

### III. CONTESTACIÓN EXTEMPORÁNEA DEL LLAMADO EN GARANTÍA

Frente a este asunto, observa el Despacho que la notificación del llamamiento en garantía a la sociedad INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF S.A.S., se realizó electrónicamente el 16 de julio de 2020<sup>1</sup>, quien a través del memorial radicado digitalmente el 14 de septiembre de 2020<sup>2</sup> procedió a descorrer el traslado presentando excepciones y llamando en garantía a la sociedad SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Por lo anterior, al realizar el conteo del término de los QUINCE (15) DÍAS con los que contaba el garante para contestar, los cuales comenzaron a correr a partir de los dos (2) días siguientes a la notificación electrónica, advierte el Juzgado que dicho plazo culminó el **12 DE AGOSTO DE 2020**, por tanto, como quiera que la contestación se realizó el **14 DE SEPTIEMBRE DE 2020**, se concluye que la respuesta fue presentada de forma extemporánea, razón por la cual, este Despacho tiene por no contestado el llamamiento en garantía por encontrarse por fuera del término legal concedido en el inciso segundo del artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

### IV. DE LA DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

En virtud de lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020 el Despacho corrió traslado a las partes, mediante anotación No. 012 del 21 de septiembre de 2020<sup>3</sup>, de las excepciones propuestas, quienes guardaron silencio.

**4.1. DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA:** El apoderado judicial de la entidad demandada, formuló como medios exceptivos, los denominados, “CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL INTERPUESTO”, “LAS ACTUACIONES REALIZADAS POR LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA FUERON RESPETUOSAS DEL DEBIDO PROCESO Y DE LA NORMATIVIDAD QUE RIGE LA MATERIA”, “LA SANCIÓN IMPUESTA NO CONTRADICE EL ARTÍCULO 129 DEL CÓDIGO NACIONAL DE TRÁNSITO”, “EL ACTO ADMINISTRATIVO NO CARECE DE MOTIVACIÓN”, “NO HAY PRUEBA DE LA CAUSACIÓN DE PERJUICIOS”, y “GENÉRICA E INNOMINADA”.

Visto lo anterior se establece, que el primer medio exceptivo de “**CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL INTERPUESTO**”, se configura como una excepción previa, conforme a lo establecido en el numeral 6 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, concordante con el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la cual será resuelta en este instante y, las demás corresponden a las denominadas de mérito, no obstante, teniendo en cuenta que sus fundamentos en estricto sentido corresponden a verdaderos medios de defensa que desconocen los elementos de derecho en que se basa la demanda, las mismas, serán analizados con el respectivo estudio de fondo del presente asunto.

Señala la entidad demandada, que los actos que pusieron fin a la vía administrativa – Resoluciones No 0000093761 del 26 de julio de 2016, 0000148502 del 19 de abril de 2017, 0000154743 del 20 de abril de 2017, 0000207922 del 18 de octubre de 2017, 0000231300 del 31 de Julio de 2018 – fueron notificados en la respectiva audiencia pública mediante la cual se declaró infractor al demandante y dentro de la misma no fueron interpuestos recursos, decisiones que fueron notificadas en estrados, razón por la cual el término de caducidad de los 4 meses de que habla el artículo 164 del C.P.A.C.A., fenecían respectivamente el 27 de noviembre de 2016, 20 de agosto de 2017, 21 de agosto de 2017, 19 de febrero de 2018 y 01 de noviembre de 2018 sin embargo, la parte actora, agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación, el 23 de octubre de 2018. Así las cosas, sostiene, el medio de control impetrado se encuentra caducado.

<sup>1</sup> Proceso Digital Consecutivo No. 005 del Cuaderno No. 2

<sup>2</sup> Proceso Digital Consecutivo No. 006 del Cuaderno No. 2

<sup>3</sup> Proceso Digital Consecutivo No. 008 del Cuaderno No. 1

RADICADO: 680013333 015 2019 00043 00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: BENJAMIN SUAREZ DELGADO  
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA.  
LLAMADOS EN GARANTÍA: INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF S.A.

A fin de resolver el medio exceptivo en comento, se hace necesario indicar, que para el ejercicio de los medios de control, el Legislador estableció en la Ley 1437 de 2011, unas reglas para la contabilización de los términos de caducidad, dependiendo del medio de control a través del cual se ejercita y, en tal sentido, para el ejercicio de las pretensiones relacionadas con la nulidad y restablecimiento del derecho la regla general indica que el término para interponer la demanda es de cuatro (4) meses “*contados a partir del día siguiente a su comunicación, notificación, ejecución o publicación según el caso*”. (Numeral 2 literal c del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011).

Ahora bien, no se puede perder de vista, que la presente Litis recae precisamente en que se alega la indebida notificación del acto administrativo acusado de nulidad al demandante, pues tal y como se indica en el escrito de la demanda, la parte accionante solo tuvo conocimiento de los comparendos al momento de solicitar un trámite ante la entidad.

Así las cosas, se tiene que no existe certeza de una fecha cierta de notificación de los actos demandados, por lo cual no se puede determinar el día exacto en que se debe dar inicio al conteo de los cuatro (4) meses que establece la ley, para interponer el correspondiente medio de control. En consecuencia, en el presente caso **NO SE ENCUENTRA PROBADA LA EXCEPCIÓN** de caducidad propuesta por la parte demandada DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA.

- 4.2. Por otra parte, el Despacho no encuentra probados hechos constitutivos de las excepciones de falta de legitimación en la causa, cosa juzgada, transacción, prescripción y conciliación a las que alude el numeral 6 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, respecto de los cuales deba pronunciarse de oficio, razón por la cual no se declararan prosperas las excepciones.

## V. DECRETO DE PRUEBAS

### 5.1. PARTE DEMANDANTE:

- **DOCUMENTALES APORTADAS: CONCÉDASE** el valor que la Ley les confiere a los documentos aportados con el escrito de demanda obrante en el Proceso Digital Consecutivo No. 001 del Cuaderno No. 001.
- **Documentales Solicitadas:** No solicitó la práctica de pruebas adicionales.

### 5.2. PARTE DEMANDADA – DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA:

- **DOCUMENTALES APORTADAS: CONCÉDASE** el valor que la Ley les confiere a los documentos aportados con el escrito de contestación de la demanda, visible en el Proceso Digital Consecutivo No. 005 del Cuaderno No. 001.
- **TESTIMONIALES SOLICITADAS: NIÉGUESE** el decreto de la prueba testimonial relativa al señor agente de tránsito y/o alférez, así como la práctica del interrogatorio a la parte demandante, por considerarlas innecesarias, toda vez que en el presente asunto se está controvirtiendo el proceso de notificación del acto sancionatorio al demandante, así como, si tal actuación se surtió en debida y legal forma, razón por la cual, las pruebas documentales que obran en el plenario son suficientes para resolver la Litis.

### 5.3. LLAMADA EN GARANTÍA – INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S.

La Contestación del llamamiento fue extemporánea.

RADICADO: 680013333 015 2019 00043 00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: BENJAMIN SUAREZ DELGADO  
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA.  
LLAMADOS EN GARANTÍA: INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF S.A.

#### **5.4. PRUEBAS DE OFICIO.**

El despacho se abstiene de decretar medios de prueba como quiera que la información obrante en el plenario resulta suficiente para decidir la Litis.

Conforme a lo anterior, el Despacho declara **CERRADA** la etapa probatoria en este asunto.

#### **VI. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN Y PRESENTAR CONCEPTO DE FONDO**

Teniendo en cuenta que no hay necesidad de practicar pruebas adicionales a las obrantes en el proceso, y se evidencia la posibilidad de proferir sentencia anticipada en este asunto<sup>4</sup>, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se dispone **CORRER TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público por el término común de **DIEZ (10) DÍAS** a fin de que, por escrito, presenten sus alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente.

La correspondiente sentencia se proferirá en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.

#### **VII. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA JURÍDICA Y OTROS ASUNTOS**

- **RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **ROSA MARGARITA MURGAS NIEVES**, identificado con C.C. No. 1.095.826.771 y T.P. No. 313.476 del C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandada DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, en los términos y para los efectos descritos en el poder obrante en el Proceso Digital Consecutivo No. 005 del Cuaderno No. 001. Así mismo, y por cumplir con los requisitos del artículo 76 del Código General del Proceso, **ACÉPTASE** la renuncia del poder obrante en el Proceso Digital Consecutivo No. 006 del Cuaderno No. 001, por el referido apoderado.

En consecuencia, **EXHÓRTESE** a través de la presente providencia a la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**, para que dentro de los **CINCO (5) DÍAS** siguientes a la notificación de este auto proceda a designar apoderado que represente sus intereses.

- **RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **ELVIA MARITZA SÁNCHEZ ARDILA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.527.701 de Bucaramanga, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 243.572 del C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la Llamada en Garantía – INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S., en los términos y para los efectos descritos en el poder obrante en el Proceso Digital Consecutivo No. 006 del Cuaderno No. 002.
- **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **CARLOS AUGUSTO CUADRADO ZAFRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.711.935 de Puente Nacional, y portador de la Tarjeta Profesional No. 85.277 del C. S. de la Judicatura, para actuar como apoderado sustituto de la parte demandante, en los términos y para los efectos descritos en el poder obrante en el Proceso Digital Consecutivo No. 006 del Cuaderno No. 001.
- En aplicación de los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 28 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, **NOTIFÍQUESE** electrónicamente la providencia a las partes interesadas. Por otra parte, la radicación de los memoriales deberá realizarse a través del correo electrónico [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) dentro del horario judicial.

<sup>4</sup> Artículo 13 Decreto Legislativo No. 806 de 2020

RADICADO: 680013333 015 2019 00043 00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: BENJAMIN SUAREZ DELGADO  
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA.  
LLAMADOS EN GARANTÍA: INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF S.A.

- **ADVIÉRTASE A LAS PARTES INTERESADAS** que en lo sucesivo, todas las actuaciones del proceso deberán ser consultadas en el micro sitio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bucaramanga>, asignado a este despacho en la página web de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA**  
Juez

A-5

A.I. No. 360

Estado electrónico procesos orales No. 052 del 24 de noviembre de 2020

Firmado Por:

**EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47450d4bd5a84203143391cd8cb2ff46813dd847dc62856a75d9f265961e3c86**  
Documento generado en 23/11/2020 11:50:49 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

*CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, informando que a través del Decreto Legislativo No. 806 del 2020, se implementaron nuevas directrices para el trámite de los procesos de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, por otra parte, la llamada en garantía contesto de forma extemporánea, en consecuencia, por tratarse de un asunto de puro derecho se procederá a resolver las excepciones, la etapa probatoria y correr traslado para que las partes interesadas presenten los alegatos de conclusión y rindan concepto de fondo. Sírvase proveer.*

Bucaramanga, 21 de noviembre de 2020

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN  
Secretario

### **AUTO TIENE POR NO CONTESTADO LLAMAMIENTO, RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS, DECRETA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS Y CONCEPTO DE FONDO**

Bucaramanga, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veinte (2020)

<b>RADICADO:</b>	<b>680013333 015 2019 00054 00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>YENNY CAROLINA PEREZ MEDINA</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA.</b>
<b>LLAMADO EN GARANTÍA:</b>	<b>INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF S.A.</b>

#### I. ANTECEDENTES

Con el objeto de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, el cual, pretende flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y contribuir a la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de este.

En consecuencia, el Decreto permite resolver las excepciones previas antes de la audiencia inicial, contempla la posibilidad de dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

De conformidad con lo expuesto, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 12 de la norma en comento y convocar a audiencia inicial para continuar con el trámite respectivo.

#### II. DEL TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue presentada el 28 de febrero de 2019. Mediante Auto del 05 de marzo de 2019, se procedió con la admisión de la demanda, ordenado efectuar las notificaciones del caso, La parte demandada fue notificada el 18 de julio de 2019, para lo cual la **DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA** contesto la demanda el 24 de septiembre de 2019, así mismo, formuló excepciones y llamó en garantía a la Sociedad Infracciones Electrónicas de Floridablanca – IEF S.A.S.

Por auto del 30 de octubre de 2019 se admitió el llamamiento garantía a la Sociedad INFRACCIONES DE FLORIDABLANCA – IEF SAS.

#### III. CONTESTACIÓN EXTEMPORÁNEA DEL LLAMADO EN GARANTÍA

Frente a este asunto, observa el Despacho que la notificación del llamamiento en garantía a la sociedad INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF S.A.S., se

RADICADO: 680013333 015 2019 00054 00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: YENNY CAROLINA PEREZ MEDINA  
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA.  
LLAMADOS EN GARANTÍA: INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF S.A.

realizó electrónicamente el 13 de febrero de 2020<sup>1</sup>, quien a través del memorial radicado digitalmente el 24 de septiembre de 2020<sup>2</sup> procedió a descorrer el traslado presentando excepciones y llamando en garantía a la sociedad SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Por lo anterior, al realizar el conteo del término de los QUINCE (15) DÍAS con los que contaba el garante para contestar, advierte el Juzgado que dicho plazo culminó el **28 DE JULIO DE 2020**, por tanto, como quiera que la contestación se realizó el **24 DE SEPTIEMBRE DE 2020**, se concluye que la respuesta fue presentada de forma extemporánea, razón por la cual, este Despacho tiene por no contestado el llamamiento en garantía por encontrarse por fuera del término legal concedido en el inciso segundo del artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

#### IV. DE LA DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

En virtud de lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020 el Despacho corrió traslado a las partes, mediante anotación No. 012 del 21 de septiembre de 2020<sup>3</sup>, de las excepciones propuestas, quienes guardaron silencio.

**4.1. DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA:** El apoderado judicial de la entidad demandada, formuló como medios exceptivos, los denominados, “CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL INTERPUESTO”, “LAS ACTUACIONES REALIZADAS POR LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA FUERON RESPETUOSAS DEL DEBIDO PROCESO Y DE LA NORMATIVIDAD QUE RIGE LA MATERIA”, “LA SANCIÓN IMPUESTA NO CONTRADICE EL ARTÍCULO 129 DEL CÓDIGO NACIONAL DE TRÁNSITO”, “EL ACTO ADMINISTRATIVO NO CARECE DE MOTIVACIÓN”, “NO HAY PRUEBA DE LA CAUSACIÓN DE PERJUICIOS”, y “GENÉRICA E INNOMINADA”.

Visto lo anterior se establece, que el primer medio exceptivo de “**CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL INTERPUESTO**”, se configura como una excepción previa, conforme a lo establecido en el numeral 6 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, concordante con el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la cual será resuelta en este instante y, las demás corresponden a las denominadas de mérito, no obstante, teniendo en cuenta que sus fundamentos en estricto sentido corresponden a verdaderos medios de defensa que desconocen los elementos de derecho en que se basa la demanda, las mismas, serán analizados con el respectivo estudio de fondo del presente asunto.

Señala la entidad demandada, que para el día 03 de febrero de 2016, se llevó a cabo la audiencia pública, mediante la cual se declaró infractor al demandante, con ocasión del comparendo No. 68276000000011443038 del 12 de octubre de 2015, decisión que fue notificada en estrados, y dentro de la misma no fueron interpuestos recursos, razón por la cual el término de caducidad de los 4 meses de que habla el artículo 164 del C.P.A.C.A., feneció el 04 de junio de 2016, sin embargo, la parte actora, agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación, el 16 de enero de 2019. Así las cosas, sostiene, el medio de control impetrado se encuentra caducado.

A fin de resolver el medio exceptivo en comento, se hace necesario indicar, que para el ejercicio de los medios de control, el Legislador estableció en la Ley 1437 de 2011, unas reglas para la contabilización de los términos de caducidad, dependiendo del medio de control a través del cual se ejercita y, en tal sentido, para el ejercicio de las pretensiones relacionadas con la nulidad y restablecimiento del derecho la regla general indica que el término para interponer la demanda es de cuatro (4) meses “*contados a partir del día siguiente a su comunicación, notificación, ejecución o publicación según el caso*”. (Numeral 2 literal c del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011).

<sup>1</sup> Proceso Digital Consecutivo No. 003 del Cuaderno No. 2

<sup>2</sup> Proceso Digital Consecutivo No. 004 del Cuaderno No. 2

<sup>3</sup> Proceso Digital Consecutivo No. 009 del Cuaderno No. 1

RADICADO: 680013333 015 2019 00054 00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: YENNY CAROLINA PEREZ MEDINA  
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA.  
LLAMADOS EN GARANTÍA: INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF S.A.

Ahora bien, no se puede perder de vista, que la presente Litis recae precisamente en que se alega la indebida notificación del acto administrativo acusado de nulidad al demandante, pues tal y como se indica en el escrito de la demanda, la parte accionante solo tuvo conocimiento de los comparendos al momento de solicitar un trámite ante la entidad.

Así las cosas, se tiene que no existe certeza de una fecha cierta de notificación de los actos demandados, por lo cual no se puede determinar el día exacto en que se debe dar inicio al conteo de los cuatro (4) meses que establece la ley, para interponer el correspondiente medio de control. En consecuencia, en el presente caso **NO SE ENCUENTRA PROBADA LA EXCEPCIÓN** de caducidad propuesta por la parte demandada DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA.

- 4.2. Por otra parte, el Despacho no encuentra probados hechos constitutivos de las excepciones de falta de legitimación en la causa, cosa juzgada, transacción, prescripción y conciliación a las que alude el numeral 6 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, respecto de los cuales deba pronunciarse de oficio, razón por la cual no se declararan prosperas las excepciones.

## V. DECRETO DE PRUEBAS

### 5.1. PARTE DEMANDANTE:

- **DOCUMENTALES APORTADAS: CONCÉDASE** el valor que la Ley les confiere a los documentos aportados con el escrito de demanda obrante en el Proceso Digital Consecutivo No. 001 del Cuaderno No. 001.
- **Documentales Solicitadas:** No solicitó la práctica de pruebas adicionales.

### 5.2. PARTE DEMANDADA – DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA:

- **DOCUMENTALES APORTADAS: CONCÉDASE** el valor que la Ley les confiere a los documentos aportados con el escrito de contestación de la demanda, visible en el Proceso Digital Consecutivo No. 005 del Cuaderno No. 001.
- **TESTIMONIALES SOLICITADAS: NIÉGUESE** el decreto de la prueba testimonial relativa al señor agente de tránsito y/o alférez, así como la práctica del interrogatorio a la parte demandante, por considerarlas innecesarias, toda vez que en el presente asunto se está controvirtiendo el proceso de notificación del acto sancionatorio al demandante, así como, si tal actuación se surtió en debida y legal forma, razón por la cual, las pruebas documentales que obran en el plenario son suficientes para resolver la Litis.

### 5.3. LLAMADA EN GARANTÍA – INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S.

La Contestación del llamamiento fue extemporánea.

### 5.4. PRUEBAS DE OFICIO.

El despacho se abstiene de decretar medios de prueba como quiera que la información obrante en el plenario resulta suficiente para decidir la Litis.

Conforme a lo anterior, el Despacho declara **CERRADA** la etapa probatoria en este asunto.

## VI. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN Y PRESENTAR CONCEPTO DE FONDO

*Rama Judicial del Poder Publico  
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo de Estado  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

RADICADO: 680013333 015 2019 00054 00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: YENNY CAROLINA PEREZ MEDINA  
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA.  
LLAMADOS EN GARANTÍA: INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF S.A.

Teniendo en cuenta que no hay necesidad de practicar pruebas adicionales a las obrantes en el proceso, y se evidencia la posibilidad de proferir sentencia anticipada en este asunto<sup>4</sup>, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se dispone **CORRER TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público por el término común de **DIEZ (10) DÍAS** a fin de que, por escrito, presenten sus alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente.

La correspondiente sentencia se proferirá en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.

## VII. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA JURÍDICA Y OTROS ASUNTOS

- **RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **SHARON STEFANIA ARGUELLO VEGA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.098.734.235 y T.P. No. 307.658 del C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandada DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, en los términos y para los efectos descritos en el poder obrante en el Proceso Digital Consecutivo No. 005 del Cuaderno No. 001. Así mismo, y por cumplir con los requisitos del artículo 76 del Código General del Proceso, **ACÉPTASE** la renuncia del poder obrante en el Proceso Digital Consecutivo No. 003 del Cuaderno No. 002, por el referido apoderado.

En consecuencia, **EXHÓRTESE** a través de la presente providencia a la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**, para que dentro de los **CINCO (5) DÍAS** siguientes a la notificación de este auto proceda a designar apoderado que represente sus intereses.

- **RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **ELVIA MARITZA SÁNCHEZ ARDILA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.527.701 de Bucaramanga, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 243.572 del C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la Llamada en Garantía – INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S., en los términos y para los efectos descritos en el poder obrante en el Proceso Digital Consecutivo No. 004 del Cuaderno No. 002.
- **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **CARLOS AUGUSTO CUADRADO ZAFRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.711.935 de Puente Nacional, y portador de la Tarjeta Profesional No. 85.277 del C. S. de la Judicatura, para actuar como apoderado sustituto de la parte demandante, en los términos y para los efectos descritos en el poder obrante en el Proceso Digital Consecutivo No. 006 del Cuaderno No. 001.
- En aplicación de los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 28 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, **NOTIFÍQUESE** electrónicamente la providencia a las partes interesadas. Por otra parte, la radicación de los memoriales deberá realizarse a través del correo electrónico [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) dentro del horario judicial.
- **ADVIÉRTASE A LAS PARTES INTERESADAS** que en lo sucesivo, todas las actuaciones del proceso deberán ser consultadas en el micro sitio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bucaramanga>, asignado a este despacho en la página web de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA**

Juez

A-5

A.I. No. 361

Estado electrónico procesos orales No. 052 del 24 de noviembre de 2020

<sup>4</sup> Artículo 13 Decreto Legislativo No. 806 de 2020

RADICADO: 680013333 015 2019 00054 00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: YENNY CAROLINA PEREZ MEDINA  
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA.  
LLAMADOS EN GARANTÍA: INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF S.A.

**Firmado Por:**

**EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d6d5770d49626e1eb6ecce630bd3cdf8fc0259035d9d7ff8f19d9bda20eda91**  
Documento generado en 23/11/2020 11:50:51 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

*CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, informando que a través del Decreto Legislativo No. 806 del 2020, se implementaron nuevas directrices para el trámite de los procesos de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, por otra parte, la llamada en garantía contesto de forma extemporánea, en consecuencia, por tratarse de un asunto de puro derecho se procederá a resolver las excepciones, la etapa probatoria y correr traslado para que las partes interesadas presenten los alegatos de conclusión y rindan concepto de fondo. Sírvase proveer.*

Bucaramanga, 21 de noviembre de 2020

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN  
Secretario

### **AUTO TIENE POR NO CONTESTADO LLAMAMIENTO, RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS, DECRETA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS Y CONCEPTO DE FONDO**

Bucaramanga, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veinte (2020)

<b>RADICADO:</b>	<b>680013333 015 2019 00060 00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>ISIDRO JAIMES CURTIDOR</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA.</b>
<b>LLAMADO EN GARANTÍA:</b>	<b>INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF S.A.</b>

#### I. ANTECEDENTES

Con el objeto de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, el cual, pretende flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y contribuir a la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de este.

En consecuencia, el Decreto permite resolver las excepciones previas antes de la audiencia inicial, contempla la posibilidad de dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

De conformidad con lo expuesto, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 12 de la norma en comento y convocar a audiencia inicial para continuar con el trámite respectivo.

#### II. DEL TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue presentada el 07 de marzo de 2019. Mediante Auto del 29 de marzo de 2019, se procedió con la admisión de la demanda, ordenado efectuar las notificaciones del caso, La parte demandada fue notificada el 18 de julio de 2019, para lo cual la **DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA** contesto la demanda el 24 de septiembre de 2019, así mismo, formuló excepciones y llamó en garantía a la Sociedad Infracciones Electrónicas de Floridablanca – IEF S.A.S.

Por auto del 30 de octubre de 2019 se admitió el llamamiento garantía a la Sociedad INFRACCIONES DE FLORIDABLANCA – IEF SAS, decisión que posteriormente fue modificada por auto del 15 de Julio de 2020, en la cual se adoptaron las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo No. 806 de 2020 y se advirtió a la parte interesada que **únicamente** contaría con el término de traslado de QUINCE (15) DÍAS para pronunciarse al respecto.

RADICADO: 680013333 015 2019 00060 00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ISIDRO JAIMES CURTIDOR  
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA.  
LLAMADOS EN GARANTÍA: INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF S.A.

### III. CONTESTACIÓN EXTEMPORÁNEA DEL LLAMADO EN GARANTÍA

Frente a este asunto, observa el Despacho que la notificación del llamamiento en garantía a la sociedad INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF S.A.S., se realizó electrónicamente el 16 de julio de 2020<sup>1</sup>, quien a través del memorial radicado digitalmente el 18 de septiembre de 2020<sup>2</sup> procedió a descorrer el traslado presentando excepciones y llamando en garantía a la sociedad SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Por lo anterior, al realizar el conteo del término de los QUINCE (15) DÍAS con los que contaba el garante para contestar, los cuales comenzaron a correr a partir de los dos (2) días siguientes a la notificación electrónica, advierte el Juzgado que dicho plazo culminó el **12 DE AGOSTO DE 2020**, por tanto, como quiera que la contestación se realizó el **18 DE SEPTIEMBRE DE 2020**, se concluye que la respuesta fue presentada de forma extemporánea, razón por la cual, este Despacho tiene por no contestado el llamamiento en garantía por encontrarse por fuera del término legal concedido en el inciso segundo del artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

### IV. DE LA DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

En virtud de lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020 el Despacho corrió traslado a las partes, mediante anotación No. 012 del 21 de septiembre de 2020<sup>3</sup>, de las excepciones propuestas, quienes guardaron silencio.

**4.1. DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA:** El apoderado judicial de la entidad demandada, formuló como medios exceptivos, los denominados, “CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL INTERPUESTO”, “LAS ACTUACIONES REALIZADAS POR LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA FUERON RESPETUOSAS DEL DEBIDO PROCESO Y DE LA NORMATIVIDAD QUE RIGE LA MATERIA”, “LA SANCIÓN IMPUESTA NO CONTRADICE EL ARTÍCULO 129 DEL CÓDIGO NACIONAL DE TRÁNSITO”, “EL ACTO ADMINISTRATIVO NO CARECE DE MOTIVACIÓN”, “NO HAY PRUEBA DE LA CAUSACIÓN DE PERJUICIOS”, y “GENÉRICA E INNOMINADA”.

Visto lo anterior se establece, que el primer medio exceptivo de “**CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL INTERPUESTO**”, se configura como una excepción previa, conforme a lo establecido en el numeral 6 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, concordante con el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la cual será resuelta en este instante y, las demás corresponden a las denominadas de mérito, no obstante, teniendo en cuenta que sus fundamentos en estricto sentido corresponden a verdaderos medios de defensa que desconocen los elementos de derecho en que se basa la demanda, las mismas, serán analizados con el respectivo estudio de fondo del presente asunto.

Señala la entidad demandada, que para el 12 de enero de 2016, se llevó a cabo la audiencia pública, mediante la cual se declaró infractor al demandante, con ocasión del comparendo No. 68276000000011235869 del 09 de agosto de 2015 y dentro de la misma no fueron interpuestos recursos, decisión que fue notificada en estrados, razón por la cual el término de caducidad de los 4 meses de que habla el artículo 164 del C.P.A.C.A., fenecían respectivamente 13 de mayo de 2016 sin embargo, la parte actora, agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación, el 27 de noviembre de 2018. Así las cosas, sostiene, el medio de control impetrado se encuentra caducado.

<sup>1</sup> Proceso Digital Consecutivo No. 006 del Cuaderno No. 2

<sup>2</sup> Proceso Digital Consecutivo No. 007 del Cuaderno No. 2

<sup>3</sup> Proceso Digital Consecutivo No. 008 del Cuaderno No. 1

RADICADO: 680013333 015 2019 00060 00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ISIDRO JAIMES CURTIDOR  
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA.  
LLAMADOS EN GARANTÍA: INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF S.A.

A fin de resolver el medio exceptivo en comento, se hace necesario indicar, que para el ejercicio de los medios de control, el Legislador estableció en la Ley 1437 de 2011, unas reglas para la contabilización de los términos de caducidad, dependiendo del medio de control a través del cual se ejercita y, en tal sentido, para el ejercicio de las pretensiones relacionadas con la nulidad y restablecimiento del derecho la regla general indica que el término para interponer la demanda es de cuatro (4) meses “*contados a partir del día siguiente a su comunicación, notificación, ejecución o publicación según el caso*”. (Numeral 2 literal c del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011).

Ahora bien, no se puede perder de vista, que la presente Litis recae precisamente en que se alega la indebida notificación del acto administrativo acusado de nulidad al demandante, pues tal y como se indica en el escrito de la demanda, la parte accionante solo tuvo conocimiento de los comparendos al momento de solicitar un trámite ante la entidad.

Así las cosas, se tiene que no existe certeza de una fecha cierta de notificación de los actos demandados, por lo cual no se puede determinar el día exacto en que se debe dar inicio al conteo de los cuatro (4) meses que establece la ley, para interponer el correspondiente medio de control. En consecuencia, en el presente caso **NO SE ENCUENTRA PROBADA LA EXCEPCIÓN** de caducidad propuesta por la parte demandada DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA.

- 4.2. Por otra parte, el Despacho no encuentra probados hechos constitutivos de las excepciones de falta de legitimación en la causa, cosa juzgada, transacción, prescripción y conciliación a las que alude el numeral 6 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, respecto de los cuales deba pronunciarse de oficio, razón por la cual no se declararan prosperas las excepciones.

## V. DECRETO DE PRUEBAS

### 5.1. PARTE DEMANDANTE:

- **DOCUMENTALES APORTADAS: CONCÉDASE** el valor que la Ley les confiere a los documentos aportados con el escrito de demanda obrante en el Proceso Digital Consecutivo No. 001 del Cuaderno No. 001.
- **Documentales Solicitadas:** No solicitó la práctica de pruebas adicionales.

### 5.2. PARTE DEMANDADA – DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA:

- **DOCUMENTALES APORTADAS: CONCÉDASE** el valor que la Ley les confiere a los documentos aportados con el escrito de contestación de la demanda, visible en el Proceso Digital Consecutivo No. 005 del Cuaderno No. 001.
- **TESTIMONIALES SOLICITADAS: NIÉGUESE** el decreto de la prueba testimonial relativa al señor agente de tránsito y/o alférez, así como la práctica del interrogatorio a la parte demandante, por considerarlas innecesarias, toda vez que en el presente asunto se está controvirtiendo el proceso de notificación del acto sancionatorio al demandante, así como, si tal actuación se surtió en debida y legal forma, razón por la cual, las pruebas documentales que obran en el plenario son suficientes para resolver la Litis.

### 5.3. LLAMADA EN GARANTÍA – INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S.

La Contestación del llamamiento fue extemporánea.

RADICADO: 680013333 015 2019 00060 00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ISIDRO JAIMES CURTIDOR  
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA.  
LLAMADOS EN GARANTÍA: INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF S.A.

#### **5.4. PRUEBAS DE OFICIO.**

El despacho se abstiene de decretar medios de prueba como quiera que la información obrante en el plenario resulta suficiente para decidir la Litis.

Conforme a lo anterior, el Despacho declara **CERRADA** la etapa probatoria en este asunto.

#### **VI. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN Y PRESENTAR CONCEPTO DE FONDO**

Teniendo en cuenta que no hay necesidad de practicar pruebas adicionales a las obrantes en el proceso, y se evidencia la posibilidad de proferir sentencia anticipada en este asunto<sup>4</sup>, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se dispone **CORRER TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público por el término común de **DIEZ (10) DÍAS** a fin de que, por escrito, presenten sus alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente.

La correspondiente sentencia se proferirá en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.

#### **VII. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA JURÍDICA Y OTROS ASUNTOS**

- **RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **SHARON STEFANIA ARGUELLO VEGA**, identificada con C.C. No. 1.098.734.235 y T.P. No. 307.658 del C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandada DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, en los términos y para los efectos descritos en el poder obrante en el Proceso Digital Consecutivo No. 005 del Cuaderno No. 001. Así mismo, y por cumplir con los requisitos del artículo 76 del Código General del Proceso, **ACÉPTASE** la renuncia del poder obrante en el Proceso Digital Consecutivo No. 006 del Cuaderno No. 001, por el referido apoderado.

En consecuencia, **EXHÓRTESE** a través de la presente providencia a la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**, para que dentro de los **CINCO (5) DÍAS** siguientes a la notificación de este auto proceda a designar apoderado que represente sus intereses.

- **RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **ELVIA MARITZA SÁNCHEZ ARDILA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.527.701 de Bucaramanga, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 243.572 del C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la Llamada en Garantía – INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S., en los términos y para los efectos descritos en el poder obrante en el Proceso Digital Consecutivo No. 007 del Cuaderno No. 002.
- **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **CARLOS AUGUSTO CUADRADO ZAFRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.711.935 de Puente Nacional, y portador de la Tarjeta Profesional No. 85.277 del C. S. de la Judicatura, para actuar como apoderado sustituto de la parte demandante, en los términos y para los efectos descritos en el poder obrante en el Proceso Digital Consecutivo No. 006 del Cuaderno No. 001.
- En aplicación de los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 28 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, **NOTIFÍQUESE** electrónicamente la providencia a las partes interesadas. Por otra parte, la radicación de los memoriales deberá realizarse a través del correo electrónico [ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) dentro del horario judicial.

<sup>4</sup> Artículo 13 Decreto Legislativo No. 806 de 2020

RADICADO: 680013333 015 2019 00060 00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ISIDRO JAIMES CURTIDOR  
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA.  
LLAMADOS EN GARANTÍA: INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF S.A.

- **ADVIÉRTASE A LAS PARTES INTERESADAS** que en lo sucesivo, todas las actuaciones del proceso deberán ser consultadas en el micro sitio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bucaramanga>, asignado a este despacho en la página web de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA**  
Juez

A-5

A.I. No. 362

Estado electrónico procesos orales No. 052 del 24 de noviembre de 2020

Firmado Por:

**EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ff5fd63c3fc3537d0665ef494c6b8a1c9533c6743dcf5ad3c1d9c9a45b93a52**  
Documento generado en 23/11/2020 11:50:33 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

*CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, informando que a través del Decreto Legislativo No. 806 del 2020, se implementaron nuevas directrices para el trámite de los procesos de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, por otra parte, la llamada en garantía contesto de forma extemporánea, en consecuencia, por tratarse de un asunto de puro derecho se procederá a resolver las excepciones, la etapa probatoria y correr traslado para que las partes interesadas presenten los alegatos de conclusión y rindan concepto de fondo. Sírvase proveer.*

Bucaramanga, 21 de noviembre de 2020

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN  
Secretario

### **AUTO TIENE POR NO CONTESTADO LLAMAMIENTO, RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS, DECRETA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS Y CONCEPTO DE FONDO**

Bucaramanga, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veinte (2020)

<b>RADICADO:</b>	<b>680013333 015 2019 00073 00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>MAYERLY PAOLA MORENO PRIETO</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA.</b>
<b>LLAMADO EN GARANTÍA:</b>	<b>INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF S.A.</b>

#### I. ANTECEDENTES

Con el objeto de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, el cual, pretende flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y contribuir a la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de este.

En consecuencia, el Decreto permite resolver las excepciones previas antes de la audiencia inicial, contempla la posibilidad de dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

De conformidad con lo expuesto, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 12 de la norma en comento y convocar a audiencia inicial para continuar con el trámite respectivo.

#### II. DEL TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue presentada el 21 de marzo de 2019. Mediante Auto del 29 de marzo de 2019, se procedió con la admisión de la demanda, ordenado efectuar las notificaciones del caso, La parte demandada fue notificada el 18 de julio de 2019, para lo cual la **DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA** contesto la demanda el 24 de septiembre de 2019, así mismo, formuló excepciones y llamó en garantía a la Sociedad Infracciones Electrónicas de Floridablanca – IEF S.A.S.

Por auto del 30 de octubre de 2019 se admitió el llamamiento garantía a la Sociedad INFRACCIONES DE FLORIDABLANCA – IEF SAS, decisión que posteriormente fue modificada por auto del 15 de Julio de 2020, en la cual se adoptaron las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo No. 806 de 2020 y se advirtió a la parte interesada que **únicamente** contaría con el término de traslado de QUINCE (15) DÍAS para pronunciarse al respecto.

RADICADO: 680013333 015 2019 00073 00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: MAYERLY PAOLA MORENO PRIETO  
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA.  
LLAMADOS EN GARANTÍA: INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA -IEF S.A. Y SEGUROS DEL ESTADO S.A.

### III. CONTESTACIÓN EXTEMPORÁNEA DEL LLAMADO EN GARANTÍA

Frente a este asunto, observa el Despacho que la notificación del llamamiento en garantía a la sociedad INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF S.A.S., se realizó electrónicamente el 16 de julio de 2020<sup>1</sup>, quien a través del memorial radicado digitalmente el 28 de septiembre de 2020<sup>2</sup> procedió a descorrer el traslado presentando excepciones y llamando en garantía a la sociedad SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Por lo anterior, al realizar el conteo del término de los QUINCE (15) DÍAS con los que contaba el garante para contestar, los cuales comenzaron a correr a partir de los dos (2) días siguientes a la notificación electrónica, advierte el Juzgado que dicho plazo culminó el **12 DE AGOSTO DE 2020**, por tanto, como quiera que la contestación se realizó el **28 DE SEPTIEMBRE DE 2020**, se concluye que la respuesta fue presentada de forma extemporánea, razón por la cual, este Despacho tiene por no contestado el llamamiento en garantía por encontrarse por fuera del término legal concedido en el inciso segundo del artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

### IV. DE LA DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

En virtud de lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020 el Despacho corrió traslado a las partes, mediante anotación No. 012 del 21 de septiembre de 2020<sup>3</sup>, de las excepciones propuestas, quienes guardaron silencio.

**4.1. DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA:** El apoderado judicial de la entidad demandada, formuló como medios exceptivos, los denominados, “CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL INTERPUESTO”, “LAS ACTUACIONES REALIZADAS POR LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA FUERON RESPETUOSAS DEL DEBIDO PROCESO Y DE LA NORMATIVIDAD QUE RIGE LA MATERIA”, “LA SANCIÓN IMPUESTA NO CONTRADICE EL ARTÍCULO 129 DEL CÓDIGO NACIONAL DE TRÁNSITO”, “EL ACTO ADMINISTRATIVO NO CARECE DE MOTIVACIÓN”, “NO HAY PRUEBA DE LA CAUSACIÓN DE PERJUICIOS”, y “GENÉRICA E INNOMINADA”.

Visto lo anterior se establece, que el primer medio exceptivo de “**CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL INTERPUESTO**”, se configura como una excepción previa, conforme a lo establecido en el numeral 6 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, concordante con el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la cual será resuelta en este instante y, las demás corresponden a las denominadas de mérito, no obstante, teniendo en cuenta que sus fundamentos en estricto sentido corresponden a verdaderos medios de defensa que desconocen los elementos de derecho en que se basa la demanda, las mismas, serán analizados con el respectivo estudio de fondo del presente asunto.

Señala la entidad demandada, que el 17 de agosto de 2018, se llevó a cabo la audiencia pública, mediante la cual se declaró infractor al demandante, con ocasión del comparendo No. 68276000000017747951 del 04 de octubre de 2017 y dentro de la misma no fueron interpuestos recursos, decisiones que fueron notificadas en estrados, razón por la cual el término de caducidad de los 4 meses de que habla el artículo 164 del C.P.A.C.A., fenecía el 18 de diciembre de 2018, sin embargo, la parte actora, agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación, el 06 de febrero de 2019. Así las cosas, sostiene, el medio de control impetrado se encuentra caducado.

A fin de resolver el medio exceptivo en comento, se hace necesario indicar, que para el ejercicio de los medios de control, el Legislador estableció en la Ley 1437 de 2011,

<sup>1</sup> Proceso Digital Consecutivo No. 006 del Cuaderno No. 2

<sup>2</sup> Proceso Digital Consecutivo No. 008 del Cuaderno No. 2

<sup>3</sup> Proceso Digital Consecutivo No. 008 del Cuaderno No. 1

RADICADO: 680013333 015 2019 00073 00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: MAYERLY PAOLA MORENO PRIETO  
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA.  
LLAMADOS EN GARANTÍA: INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA -IEF S.A. Y SEGUROS DEL ESTADO S.A.

unas reglas para la contabilización de los términos de caducidad, dependiendo del medio de control a través del cual se ejercita y, en tal sentido, para el ejercicio de las pretensiones relacionadas con la nulidad y restablecimiento del derecho la regla general indica que el término para interponer la demanda es de cuatro (4) meses “contados a partir del día siguiente a su comunicación, notificación, ejecución o publicación según el caso”. (Numeral 2 literal c del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011).

Ahora bien, no se puede perder de vista, que la presente Litis recae precisamente en que se alega la indebida notificación del acto administrativo acusado de nulidad al demandante, pues tal y como se indica en el escrito de la demanda, la parte accionante solo tuvo conocimiento de los comparendos al momento de solicitar un trámite ante la entidad.

Así las cosas, se tiene que no existe certeza de una fecha cierta de notificación de los actos demandados, por lo cual no se puede determinar el día exacto en que se debe dar inicio al conteo de los cuatro (4) meses que establece la ley, para interponer el correspondiente medio de control. En consecuencia, en el presente caso **NO SE ENCUENTRA PROBADA LA EXCEPCIÓN** de caducidad propuesta por la parte demandada DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA.

- 4.2. Por otra parte, el Despacho no encuentra probados hechos constitutivos de las excepciones de falta de legitimación en la causa, cosa juzgada, transacción, prescripción y conciliación a las que alude el numeral 6 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, respecto de los cuales deba pronunciarse de oficio, razón por la cual no se declararan prosperas las excepciones.

## V. DECRETO DE PRUEBAS

### 5.1. PARTE DEMANDANTE:

- **DOCUMENTALES APORTADAS: CONCÉDASE** el valor que la Ley les confiere a los documentos aportados con el escrito de demanda obrante en el Proceso Digital Consecutivo No. 001 del Cuaderno No. 001.
- **Documentales Solicitadas:** No solicitó la práctica de pruebas adicionales.

### 5.2. PARTE DEMANDADA – DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA:

- **DOCUMENTALES APORTADAS: CONCÉDASE** el valor que la Ley les confiere a los documentos aportados con el escrito de contestación de la demanda, visible en el Proceso Digital Consecutivo No. 005 del Cuaderno No. 001.
- **TESTIMONIALES SOLICITADAS: NIÉGUESE** el decreto de la prueba testimonial relativa al señor agente de tránsito y/o alférez, así como la práctica del interrogatorio a la parte demandante, por considerarlas innecesarias, toda vez que en el presente asunto se está controvirtiendo el proceso de notificación del acto sancionatorio al demandante, así como, si tal actuación se surtió en debida y legal forma, razón por la cual, las pruebas documentales que obran en el plenario son suficientes para resolver la Litis.

### 5.3. LLAMADA EN GARANTÍA – INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S.

La Contestación del llamamiento fue extemporánea.

### 5.4. PRUEBAS DE OFICIO.

Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo de Estado  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander

RADICADO: 680013333 015 2019 00073 00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: MAYERLY PAOLA MORENO PRIETO  
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA.  
LLAMADOS EN GARANTÍA: INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA -IEF S.A. Y SEGUROS DEL ESTADO S.A.

El despacho se abstiene de decretar medios de prueba como quiera que la información obrante en el plenario resulta suficiente para decidir la Litis.

Conforme a lo anterior, el Despacho declara **CERRADA** la etapa probatoria en este asunto.

## VI. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA JURÍDICA Y OTROS ASUNTOS

- **RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **SHARON STEFANIA ARGUELLO VEGA**, identificada con C.C. No. 1.098.734.235 y T.P. No. 307.658 del C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandada DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, en los términos y para los efectos descritos en el poder obrante en el Proceso Digital Consecutivo No. 005 del Cuaderno No. 001. Así mismo, y por cumplir con los requisitos del artículo 76 del Código General del Proceso, **ACÉPTASE** la renuncia del poder obrante en el Proceso Digital Consecutivo No. 006 del Cuaderno No. 001, por el referido apoderado.

En consecuencia, **EXHÓRTESE** a través de la presente providencia a la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**, para que dentro de los **CINCO (5) DÍAS** siguientes a la notificación de este auto proceda a designar apoderado que represente sus intereses.

- **RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **ELVIA MARITZA SÁNCHEZ ARDILA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.527.701 de Bucaramanga, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 243.572 del C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la Llamada en Garantía – INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S., en los términos y para los efectos descritos en el poder obrante en el Proceso Digital Consecutivo No. 007 del Cuaderno No. 002.
- **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **CARLOS AUGUSTO CUADRADO ZAFRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.711.935 de Puente Nacional, y portador de la Tarjeta Profesional No. 85.277 del C. S. de la Judicatura, para actuar como apoderado sustituto de la parte demandante, en los términos y para los efectos descritos en el poder obrante en el Proceso Digital Consecutivo No. 006 del Cuaderno No. 001.
- En aplicación de los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 28 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, **NOTIFÍQUESE** electrónicamente la providencia a las partes interesadas. Por otra parte, la radicación de los memoriales deberá realizarse a través del correo electrónico [ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) dentro del horario judicial.
- **ADVIÉRTASE A LAS PARTES INTERESADAS** que en lo sucesivo, todas las actuaciones del proceso deberán ser consultadas en el micro sitio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bucaramanga>, asignado a este despacho en la página web de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA**

Juez

A-5

A.I. No. 363

Estado electrónico procesos orales No. 052 del 24 de noviembre de 2020

Firmado Por:

**EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA**  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO BUCARAMANGA

*Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo de Estado  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

RADICADO: 680013333 015 2019 00073 00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: MAYERLY PAOLA MORENO PRIETO  
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA.  
LLAMADOS EN GARANTÍA: INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA -IEF S.A. Y SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8d12d7bac102d6f3bdb736b8b893839f27d2ec7597d6c4c87832b9b215434b9**  
Documento generado en 23/11/2020 11:50:35 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

*CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, informando que a través del Decreto Legislativo No. 806 del 2020, se implementaron nuevas directrices para el trámite de los procesos de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, por otra parte, la llamada en garantía contesto de forma extemporánea, en consecuencia, por tratarse de un asunto de puro derecho se procederá a resolver las excepciones, la etapa probatoria y correr traslado para que las partes interesadas presenten los alegatos de conclusión y rindan concepto de fondo. Sírvase proveer.*

Bucaramanga, 21 de noviembre de 2020

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN  
Secretario

### **AUTO TIENE POR NO CONTESTADO LLAMAMIENTO, RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS, DECRETA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS Y CONCEPTO DE FONDO**

Bucaramanga, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veinte (2020)

<b>RADICADO:</b>	<b>680013333 015 2019 00074 00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>HENRY SANGUINO ARAQUE</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA.</b>
<b>LLAMADO EN GARANTÍA:</b>	<b>INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF S.A.</b>

#### I. ANTECEDENTES

Con el objeto de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, el cual, pretende flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y contribuir a la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de este.

En consecuencia, el Decreto permite resolver las excepciones previas antes de la audiencia inicial, contempla la posibilidad de dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

De conformidad con lo expuesto, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 12 de la norma en comento y convocar a audiencia inicial para continuar con el trámite respectivo.

#### II. DEL TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue presentada el 21 de marzo de 2019. Mediante Auto del 29 de marzo de 2019, se procedió con la admisión de la demanda, ordenado efectuar las notificaciones del caso, La parte demandada fue notificada el 18 de julio de 2019, para lo cual la **DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA** contesto la demanda el 30 de septiembre de 2019, así mismo, formuló excepciones y llamó en garantía a la Sociedad Infracciones Electrónicas de Floridablanca – IEF S.A.S.

Por auto del 06 de febrero de 2020 se admitió el llamamiento garantía a la Sociedad INFRACCIONES DE FLORIDABLANCA – IEF SAS, decisión que posteriormente fue modificada por auto del 15 de Julio de 2020, en la cual se adoptaron las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo No. 806 de 2020 y se advirtió a la parte interesada que **únicamente** contaría con el término de traslado de QUINCE (15) DÍAS para pronunciarse al respecto.

RADICADO: 680013333 015 2019 00074 00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: HENRY SANGUINO ARAQUE  
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA.  
LLAMADOS EN GARANTÍA: INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF S.A.

### III. CONTESTACIÓN EXTEMPORÁNEA DEL LLAMADO EN GARANTÍA

Frente a este asunto, observa el Despacho que la notificación del llamamiento en garantía a la sociedad INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF S.A.S., se realizó electrónicamente el 16 de julio de 2020<sup>1</sup>, quien a través del memorial radicado digitalmente el 23 de septiembre de 2020<sup>2</sup> procedió a descorrer el traslado presentando excepciones y llamando en garantía a la sociedad SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Por lo anterior, al realizar el conteo del término de los QUINCE (15) DÍAS con los que contaba el garante para contestar, los cuales comenzaron a correr a partir de los dos (2) días siguientes a la notificación electrónica, advierte el Juzgado que dicho plazo culminó el **12 DE AGOSTO DE 2020**, por tanto, como quiera que la contestación se realizó el **23 DE SEPTIEMBRE DE 2020**, se concluye que la respuesta fue presentada de forma extemporánea, razón por la cual, este Despacho tiene por no contestado el llamamiento en garantía por encontrarse por fuera del término legal concedido en el inciso segundo del artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

### IV. DE LA DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

En virtud de lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020 el Despacho corrió traslado a las partes, mediante anotación No. 012 del 21 de septiembre de 2020<sup>3</sup>, de las excepciones propuestas, quienes guardaron silencio.

**4.1. DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA:** El apoderado judicial de la entidad demandada, formuló como medios exceptivos, los denominados, “CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL INTERPUESTO”, “LAS ACTUACIONES REALIZADAS POR LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA FUERON RESPETUOSAS DEL DEBIDO PROCESO Y DE LA NORMATIVIDAD QUE RIGE LA MATERIA”, “LA SANCIÓN IMPUESTA NO CONTRADICE EL ARTÍCULO 129 DEL CÓDIGO NACIONAL DE TRÁNSITO”, “EL ACTO ADMINISTRATIVO NO CARECE DE MOTIVACIÓN”, “NO HAY PRUEBA DE LA CAUSACIÓN DE PERJUICIOS”, y “GENÉRICA E INNOMINADA”.

Visto lo anterior se establece, que el primer medio exceptivo de “**CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL INTERPUESTO**”, se configura como una excepción previa, conforme a lo establecido en el numeral 6 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, concordante con el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la cual será resuelta en este instante y, las demás corresponden a las denominadas de mérito, no obstante, teniendo en cuenta que sus fundamentos en estricto sentido corresponden a verdaderos medios de defensa que desconocen los elementos de derecho en que se basa la demanda, las mismas, serán analizados con el respectivo estudio de fondo del presente asunto.

Señala la entidad demandada, que el 06 de julio de 2016, se llevó a cabo la audiencia pública, mediante la cual se declaró infractor al demandante, con ocasión de los comparendos No. 6827600000012802744 del 24 de abril de 2016, No. 6827600000012801555 del 16 de abril de 2016, No. 6827600000012802626 del 23 de abril de 2016 y dentro de la misma no fueron interpuestos recursos, decisiones que fueron notificadas en estrados, razón por la cual el término de caducidad de los 4 meses de que habla el artículo 164 del C.P.A.C.A., fenecían respectivamente el 06 de noviembre 2016, sin embargo, la parte actora, agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación, el 11 de febrero de 2019. Así las cosas, sostiene, el medio de control impetrado se encuentra caducado.

<sup>1</sup> Proceso Digital Consecutivo No. 004 del Cuaderno No. 2

<sup>2</sup> Proceso Digital Consecutivo No. 006 del Cuaderno No. 2

<sup>3</sup> Proceso Digital Consecutivo No. 008 del Cuaderno No. 1

RADICADO: 680013333 015 2019 00074 00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: HENRY SANGUINO ARAQUE  
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA.  
LLAMADOS EN GARANTÍA: INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF S.A.

A fin de resolver el medio exceptivo en comento, se hace necesario indicar, que para el ejercicio de los medios de control, el Legislador estableció en la Ley 1437 de 2011, unas reglas para la contabilización de los términos de caducidad, dependiendo del medio de control a través del cual se ejercita y, en tal sentido, para el ejercicio de las pretensiones relacionadas con la nulidad y restablecimiento del derecho la regla general indica que el término para interponer la demanda es de cuatro (4) meses “*contados a partir del día siguiente a su comunicación, notificación, ejecución o publicación según el caso*”. (Numeral 2 literal c del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011).

Ahora bien, no se puede perder de vista, que la presente Litis recae precisamente en que se alega la indebida notificación del acto administrativo acusado de nulidad al demandante, pues tal y como se indica en el escrito de la demanda, la parte accionante solo tuvo conocimiento de los comparendos al momento de solicitar un trámite ante la entidad.

Así las cosas, se tiene que no existe certeza de una fecha cierta de notificación de los actos demandados, por lo cual no se puede determinar el día exacto en que se debe dar inicio al conteo de los cuatro (4) meses que establece la ley, para interponer el correspondiente medio de control. En consecuencia, en el presente caso **NO SE ENCUENTRA PROBADA LA EXCEPCIÓN** de caducidad propuesta por la parte demandada DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA.

- 4.2. Por otra parte, el Despacho no encuentra probados hechos constitutivos de las excepciones de falta de legitimación en la causa, cosa juzgada, transacción, prescripción y conciliación a las que alude el numeral 6 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, respecto de los cuales deba pronunciarse de oficio, razón por la cual no se declararan prosperas las excepciones.

## V. DECRETO DE PRUEBAS

### 5.1. PARTE DEMANDANTE:

- **DOCUMENTALES APORTADAS: CONCÉDASE** el valor que la Ley les confiere a los documentos aportados con el escrito de demanda obrante en el Proceso Digital Consecutivo No. 001 del Cuaderno No. 001.
- **Documentales Solicitadas:** No solicitó la práctica de pruebas adicionales.

### 5.2. PARTE DEMANDADA – DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA:

- **DOCUMENTALES APORTADAS: CONCÉDASE** el valor que la Ley les confiere a los documentos aportados con el escrito de contestación de la demanda, visible en el Proceso Digital Consecutivo No. 005 del Cuaderno No. 001.
- **TESTIMONIALES SOLICITADAS: NIÉGUESE** el decreto de la prueba testimonial relativa a los señores agentes de tránsito y/o alféreces, así como la práctica del interrogatorio a la parte demandante, por considerarlas innecesarias, toda vez que en el presente asunto se está controvirtiendo el proceso de notificación del acto sancionatorio al demandante, así como, si tal actuación se surtió en debida y legal forma, razón por la cual, las pruebas documentales que obran en el plenario son suficientes para resolver la Litis.

### 5.3. LLAMADA EN GARANTÍA – INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S.

La Contestación del llamamiento fue extemporánea.

RADICADO: 680013333 015 2019 00074 00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: HENRY SANGUINO ARAQUE  
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA.  
LLAMADOS EN GARANTÍA: INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF S.A.

#### **5.4. PRUEBAS DE OFICIO.**

El despacho se abstiene de decretar medios de prueba como quiera que la información obrante en el plenario resulta suficiente para decidir la Litis.

Conforme a lo anterior, el Despacho declara **CERRADA** la etapa probatoria en este asunto.

#### **VI. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN Y PRESENTAR CONCEPTO DE FONDO**

Teniendo en cuenta que no hay necesidad de practicar pruebas adicionales a las obrantes en el proceso, y se evidencia la posibilidad de proferir sentencia anticipada en este asunto<sup>4</sup>, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se dispone **CORRER TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público por el término común de **DIEZ (10) DÍAS** a fin de que, por escrito, presenten sus alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente.

La correspondiente sentencia se proferirá en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.

#### **VII. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA JURÍDICA Y OTROS ASUNTOS**

- **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **IVAN ANDRES MOLINA**, identificado con C.C. No. 1.098.630.970 y T.P. No. 204.456 del C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandada DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, en los términos y para los efectos descritos en el poder obrante en el Proceso Digital Consecutivo No. 005 del Cuaderno No. 001. Así mismo, y por cumplir con los requisitos del artículo 76 del Código General del Proceso, **ACÉPTASE** la renuncia del poder obrante en el Proceso Digital Consecutivo No. 006 del Cuaderno No. 001, por el referido apoderado.

En consecuencia, **EXHÓRTESE** a través de la presente providencia a la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**, para que dentro de los **CINCO (5) DÍAS** siguientes a la notificación de este auto proceda a designar apoderado que represente sus intereses.

- **RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **ELVIA MARITZA SÁNCHEZ ARDILA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.527.701 de Bucaramanga, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 243.572 del C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la Llamada en Garantía – INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S., en los términos y para los efectos descritos en el poder obrante en el Proceso Digital Consecutivo No. 006 del Cuaderno No. 002.
- **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **CARLOS AUGUSTO CUADRADO ZAFRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.711.935 de Puente Nacional, y portador de la Tarjeta Profesional No. 85.277 del C. S. de la Judicatura, para actuar como apoderado sustituto de la parte demandante, en los términos y para los efectos descritos en el poder obrante en el Proceso Digital Consecutivo No. 006 del Cuaderno No. 001.
- En aplicación de los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 28 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, **NOTIFÍQUESE** electrónicamente la providencia a las partes interesadas. Por otra parte, la radicación de los memoriales deberá realizarse a través del correo electrónico [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) dentro del horario judicial.

<sup>4</sup> Artículo 13 Decreto Legislativo No. 806 de 2020

RADICADO: 680013333 015 2019 00074 00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: HENRY SANGUINO ARAQUE  
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA.  
LLAMADOS EN GARANTÍA: INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF S.A.

- **ADVIÉRTASE A LAS PARTES INTERESADAS** que en lo sucesivo, todas las actuaciones del proceso deberán ser consultadas en el micro sitio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bucaramanga>, asignado a este despacho en la página web de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA**  
Juez

A-5

A.I. No. 364

Estado electrónico procesos orales No. 052 del 24 de noviembre de 2020

Firmado Por:

**EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7424240eb66a233af9e8ee6e22cd6c92c78ce5c99a90e71ea2a9a43635fe031**  
Documento generado en 23/11/2020 11:50:36 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

*CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, informando que a través del Decreto Legislativo No. 806 del 2020, se implementaron nuevas directrices para el trámite de los procesos de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, por otra parte, la llamada en garantía contesto de forma extemporánea, en consecuencia, por tratarse de un asunto de puro derecho se procederá a resolver las excepciones, la etapa probatoria y correr traslado para que las partes interesadas presenten los alegatos de conclusión y rindan concepto de fondo. Sírvase proveer.*

Bucaramanga, 21 de noviembre de 2020

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN  
Secretario

### **AUTO TIENE POR NO CONTESTADO LLAMAMIENTO, RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS, DECRETA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS Y CONCEPTO DE FONDO**

Bucaramanga, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veinte (2020)

<b>RADICADO:</b>	<b>680013333 015 2019 00109 00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>YULLY TATIANA FONSECA PATIÑO</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA.</b>
<b>LLAMADO EN GARANTÍA:</b>	<b>INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF S.A.</b>

#### I. ANTECEDENTES

Con el objeto de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, el cual, pretende flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y contribuir a la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de este.

En consecuencia, el Decreto permite resolver las excepciones previas antes de la audiencia inicial, contempla la posibilidad de dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

De conformidad con lo expuesto, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 12 de la norma en comento y convocar a audiencia inicial para continuar con el trámite respectivo.

#### II. DEL TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue presentada el 26 de abril de 2019. Mediante Auto del 13 de mayo de 2019, se procedió con la admisión de la demanda, ordenado efectuar las notificaciones del caso, La parte demandada fue notificada el 22 de julio de 2019, para lo cual la **DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA** contesto la demanda el 26 de septiembre de 2019, así mismo, formuló excepciones y llamó en garantía a la Sociedad Infracciones Electrónicas de Floridablanca – IEF S.A.S.

Por auto del 30 de octubre de 2019 se admitió el llamamiento garantía a la Sociedad INFRACCIONES DE FLORIDABLANCA – IEF SAS, decisión que posteriormente fue modificada por auto del 15 de Julio de 2020, en la cual se adoptaron las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo No. 806 de 2020 y se advirtió a la parte interesada que **únicamente** contaría con el término de traslado de QUINCE (15) DÍAS para pronunciarse al respecto.

RADICADO: 680013333 015 2019 00109 00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: YULLY TATIANA FONSECA PATIÑO  
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA.  
LLAMADOS EN GARANTÍA: INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF S.A.

### III. NO CONTESTACIÓN DEL LLAMADO EN GARANTÍA

Frente a este asunto, observa el Despacho que la notificación del llamamiento en garantía a la sociedad INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF S.A.S., se realizó electrónicamente el 16 de julio de 2020<sup>1</sup>, sin que presentará contestación dentro del término legal señalado.

### IV. DE LA DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

En virtud de lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020 el Despacho corrió traslado a las partes, mediante anotación No. 012 del 21 de septiembre de 2020<sup>2</sup>, de las excepciones propuestas, quienes guardaron silencio.

**4.1. DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA:** El apoderado judicial de la entidad demandada, formuló como medios exceptivos, los denominados, “CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL INTERPUESTO”, “LAS ACTUACIONES REALIZADAS POR LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA FUERON RESPETUOSAS DEL DEBIDO PROCESO Y DE LA NORMATIVIDAD QUE RIGE LA MATERIA”, “LA SANCIÓN IMPUESTA NO CONTRADICE EL ARTÍCULO 129 DEL CÓDIGO NACIONAL DE TRÁNSITO”, “EL ACTO ADMINISTRATIVO NO CARECE DE MOTIVACIÓN”, “NO HAY PRUEBA DE LA CAUSACIÓN DE PERJUICIOS”, y “GENÉRICA E INNOMINADA”.

Visto lo anterior se establece, que el primer medio exceptivo de “**CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL INTERPUESTO**”, se configura como una excepción previa, conforme a lo establecido en el numeral 6 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, concordante con el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la cual será resuelta en este instante y, las demás corresponden a las denominadas de mérito, no obstante, teniendo en cuenta que sus fundamentos en estricto sentido corresponden a verdaderos medios de defensa que desconocen los elementos de derecho en que se basa la demanda, las mismas, serán analizados con el respectivo estudio de fondo del presente asunto.

Señala la entidad demandada, que el 24 de agosto 2018 y 02 de Agosto de 2018, se llevó a cabo la audiencia pública, mediante la cual se declaró infractor al demandante, con ocasión de los comparendos No. 68276000000017742985 del 01 de septiembre de 2017 y del comparendo 68276000000017741371 del 03 de septiembre de 2017 y dentro de la misma no fueron interpuestos recursos, decisiones que fueron notificadas en estrados, razón por la cual el término de caducidad de los 4 meses de que habla el artículo 164 del C.P.A.C.A., fenecían respectivamente el 25 de diciembre de 2018 y 3 de diciembre de 2018, razón por la cual sostiene que el medio de control impetrado se encuentra caducado.

A fin de resolver el medio exceptivo en comento, se hace necesario indicar, que para el ejercicio de los medios de control, el Legislador estableció en la Ley 1437 de 2011, unas reglas para la contabilización de los términos de caducidad, dependiendo del medio de control a través del cual se ejercita y, en tal sentido, para el ejercicio de las pretensiones relacionadas con la nulidad y restablecimiento del derecho la regla general indica que el término para interponer la demanda es de cuatro (4) meses “*contados a partir del día siguiente a su comunicación, notificación, ejecución o publicación según el caso*”. (Numeral 2 literal c del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011).

Ahora bien, no se puede perder de vista, que la presente Litis recae precisamente en que se alega la indebida notificación del acto administrativo acusado de nulidad al demandante, pues tal y como se indica en el escrito de la demanda, la parte accionante solo tuvo conocimiento de los comparendos al momento de solicitar un trámite ante la entidad.

<sup>1</sup> Proceso Digital Consecutivo No. 005 del Cuaderno No. 2

<sup>2</sup> Proceso Digital Consecutivo No. 009 del Cuaderno No. 1

RADICADO: 680013333 015 2019 00109 00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: YULLY TATIANA FONSECA PATIÑO  
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA.  
LLAMADOS EN GARANTÍA: INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF S.A.

Así las cosas, se tiene que no existe certeza de una fecha cierta de notificación de los actos demandados, por lo cual no se puede determinar el día exacto en que se debe dar inicio al conteo de los cuatro (4) meses que establece la ley, para interponer el correspondiente medio de control. En consecuencia, en el presente caso **NO SE ENCUENTRA PROBADA LA EXCEPCIÓN** de caducidad propuesta por la parte demandada DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA.

- 4.2. Por otra parte, el Despacho no encuentra probados hechos constitutivos de las excepciones de falta de legitimación en la causa, cosa juzgada, transacción, prescripción y conciliación a las que alude el numeral 6 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, respecto de los cuales deba pronunciarse de oficio, razón por la cual no se declararan prosperas las excepciones.

## V. DECRETO DE PRUEBAS

### 5.1. PARTE DEMANDANTE:

- **DOCUMENTALES APORTADAS: CONCÉDASE** el valor que la Ley les confiere a los documentos aportados con el escrito de demanda obrante en el Proceso Digital Consecutivo No. 001 del Cuaderno No. 001.
- **Documentales Solicitadas:** No solicitó la práctica de pruebas adicionales.

### 5.2. PARTE DEMANDADA – DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA:

- **DOCUMENTALES APORTADAS: CONCÉDASE** el valor que la Ley les confiere a los documentos aportados con el escrito de contestación de la demanda, visible en el Proceso Digital Consecutivo No. 005 del Cuaderno No. 001.
- **TESTIMONIALES SOLICITADAS: NIÉGUESE** el decreto de la prueba testimonial relativa al señor agente de tránsito y/o alférez, así como la práctica del interrogatorio a la parte demandante, por considerarlas innecesarias, toda vez que en el presente asunto se está controvirtiendo el proceso de notificación del acto sancionatorio al demandante, así como, si tal actuación se surtió en debida y legal forma, razón por la cual, las pruebas documentales que obran en el plenario son suficientes para resolver la Litis.

### 5.3. LLAMADA EN GARANTÍA – INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S.

No contesto el llamamiento.

### 5.4. PRUEBAS DE OFICIO.

El despacho se abstiene de decretar medios de prueba como quiera que la información obrante en el plenario resulta suficiente para decidir la Litis.

Conforme a lo anterior, el Despacho declara **CERRADA** la etapa probatoria en este asunto.

## VI. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN Y PRESENTAR CONCEPTO DE FONDO

Teniendo en cuenta que no hay necesidad de practicar pruebas adicionales a las obrantes en el proceso, y se evidencia la posibilidad de proferir sentencia anticipada en este asunto<sup>3</sup>, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se dispone **CORRER TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público por el término común

<sup>3</sup> Artículo 13 Decreto Legislativo No. 806 de 2020

RADICADO: 680013333 015 2019 00109 00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: YULLY TATIANA FONSECA PATIÑO  
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA.  
LLAMADOS EN GARANTÍA: INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF S.A.

de **DIEZ (10) DÍAS** a fin de que, por escrito, presenten sus alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente.

La correspondiente sentencia se proferirá en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.

## VII. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA JURÍDICA Y OTROS ASUNTOS

- **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **EDWIN JAVIER CHACON GALEANO**, identificado con C.C. No. 13.956.933 y T.P. No. 177.081 del C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandada DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, en los términos y para los efectos descritos en el poder obrante en el Proceso Digital Consecutivo No. 005 del Cuaderno No. 001. Así mismo, y por cumplir con los requisitos del artículo 76 del Código General del Proceso, **ACÉPTASE** la renuncia del poder obrante en el Proceso Digital Consecutivo No. 006 del Cuaderno No. 001, por el referido apoderado.

En consecuencia, **EXHÓRTESE** a través de la presente providencia a la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**, para que dentro de los **CINCO (5) DÍAS** siguientes a la notificación de este auto proceda a designar apoderado que represente sus intereses.

- **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **CARLOS AUGUSTO CUADRADO ZAFRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.711.935 de Puente Nacional, y portador de la Tarjeta Profesional No. 85.277 del C. S. de la Judicatura, para actuar como apoderado sustituto de la parte demandante, en los términos y para los efectos descritos en el poder obrante en el Proceso Digital Consecutivo No. 006 del Cuaderno No. 001.
- En aplicación de los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 28 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, **NOTIFÍQUESE** electrónicamente la providencia a las partes interesadas. Por otra parte, la radicación de los memoriales deberá realizarse a través del correo electrónico [ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) dentro del horario judicial.
- **ADVIÉRTASE A LAS PARTES INTERESADAS** que en lo sucesivo, todas las actuaciones del proceso deberán ser consultadas en el micro sitio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bucaramanga>, asignado a este despacho en la página web de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA**  
Juez

A-5

A.I. No. 365

Estado electrónico procesos orales No. **052** del 24 de noviembre de 2020

Firmado Por:

**EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA**  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **018cf2594bb8a8d4de33fc0bf7fbee0c3ac3cae41339af1fed97c4e5c03cac8**  
Documento generado en 23/11/2020 11:50:38 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo de Estado  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*



## JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

*CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, informando que a través del Decreto Legislativo No. 806 del 2020, se implementaron nuevas directrices para el trámite de los procesos de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, por otra parte, la llamada en garantía contesto de forma extemporánea, en consecuencia, por tratarse de un asunto de puro derecho se procederá a resolver las excepciones, la etapa probatoria y correr traslado para que las partes interesadas presenten los alegatos de conclusión y rindan concepto de fondo. Sírvase proveer.*

Bucaramanga, 21 de noviembre de 2020

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN  
Secretario

### **AUTO TIENE POR NO CONTESTADO LLAMAMIENTO, RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS, DECRETA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS Y CONCEPTO DE FONDO**

Bucaramanga, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veinte (2020)

<b>RADICADO:</b>	<b>680013333 015 2019 00110 00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>CARLOS JULIO NUÑEZ SANCHEZ</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA.</b>
<b>LLAMADO EN GARANTÍA:</b>	<b>INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF S.A.</b>

#### I. ANTECEDENTES

Con el objeto de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, el cual, pretende flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y contribuir a la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de este.

En consecuencia, el Decreto permite resolver las excepciones previas antes de la audiencia inicial, contempla la posibilidad de dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

De conformidad con lo expuesto, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 12 de la norma en comento y convocar a audiencia inicial para continuar con el trámite respectivo.

#### II. DEL TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue presentada el 26 de abril de 2019. Mediante Auto del 13 de mayo de 2019, se procedió con la admisión de la demanda, ordenado efectuar las notificaciones del caso, La parte demandada fue notificada el 22 de julio de 2019, para lo cual la **DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA** contesto la demanda el 26 de septiembre de 2019, así mismo, formuló excepciones y llamó en garantía a la Sociedad Infracciones Electrónicas de Floridablanca – IEF S.A.S.

Por auto del 30 de octubre de 2019 se admitió el llamamiento garantía a la Sociedad INFRACCIONES DE FLORIDABLANCA – IEF SAS, decisión que posteriormente fue modificada por auto del 15 de Julio de 2020, en la cual se adoptaron las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo No. 806 de 2020 y se advirtió a la parte interesada que **únicamente** contaría con el término de traslado de QUINCE (15) DÍAS para pronunciarse al respecto.

RADICADO: 680013333 015 2019 00110 00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: CARLOS JULIO NUÑEZ SANCHEZ  
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA.  
LLAMADOS EN GARANTÍA: INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF S.A.

### III. CONTESTACIÓN EXTEMPORÁNEA DEL LLAMADO EN GARANTÍA

Frente a este asunto, observa el Despacho que la notificación del llamamiento en garantía a la sociedad INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF S.A.S., se realizó electrónicamente el 16 de julio de 2020<sup>1</sup>, quien a través del memorial radicado digitalmente el 14 de septiembre de 2020<sup>2</sup> procedió a descorrer el traslado presentando excepciones y llamando en garantía a la sociedad SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Por lo anterior, al realizar el conteo del término de los QUINCE (15) DÍAS con los que contaba el garante para contestar, los cuales comenzaron a correr a partir de los dos (2) días siguientes a la notificación electrónica, advierte el Juzgado que dicho plazo culminó el **12 DE AGOSTO DE 2020**, por tanto, como quiera que la contestación se realizó el **14 DE SEPTIEMBRE DE 2020**, se concluye que la respuesta fue presentada de forma extemporánea, razón por la cual, este Despacho tiene por no contestado el llamamiento en garantía por encontrarse por fuera del término legal concedido en el inciso segundo del artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

### IV. DE LA DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

En virtud de lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020 el Despacho corrió traslado a las partes, mediante anotación No. 012 del 21 de septiembre de 2020<sup>3</sup>, de las excepciones propuestas, quienes guardaron silencio.

**4.1. DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA:** El apoderado judicial de la entidad demandada, formuló como medios exceptivos, los denominados, “CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL INTERPUESTO”, “LAS ACTUACIONES REALIZADAS POR LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA FUERON RESPETUOSAS DEL DEBIDO PROCESO Y DE LA NORMATIVIDAD QUE RIGE LA MATERIA”, “LA SANCIÓN IMPUESTA NO CONTRADICE EL ARTÍCULO 129 DEL CÓDIGO NACIONAL DE TRÁNSITO”, “EL ACTO ADMINISTRATIVO NO CARECE DE MOTIVACIÓN”, “NO HAY PRUEBA DE LA CAUSACIÓN DE PERJUICIOS”, y “GENÉRICA E INNOMINADA”.

Visto lo anterior se establece, que el primer medio exceptivo de “**CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL INTERPUESTO**”, se configura como una excepción previa, conforme a lo establecido en el numeral 6 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, concordante con el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la cual será resuelta en este instante y, las demás corresponden a las denominadas de mérito, no obstante, teniendo en cuenta que sus fundamentos en estricto sentido corresponden a verdaderos medios de defensa que desconocen los elementos de derecho en que se basa la demanda, las mismas, serán analizados con el respectivo estudio de fondo del presente asunto.

Señala la entidad demandada, que el 16 de julio de 2018, se llevó a cabo la audiencia pública, mediante la cual se declaró infractor al demandante, con ocasión del comparendo No. 6827600000016886803 del 02 de agosto de 2017 y dentro de la misma no fueron interpuestos recursos, decisiones que fueron notificadas en estrados, razón por la cual el término de caducidad de los 4 meses de que habla el artículo 164 del C.P.A.C.A., fenecían respectivamente el 17 de noviembre de 2018 sin embargo, la parte actora, agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación, el 25 de febrero de 2019. Así las cosas, sostiene, el medio de control impetrado se encuentra caducado.

<sup>1</sup> Proceso Digital Consecutivo No. 005 del Cuaderno No. 2

<sup>2</sup> Proceso Digital Consecutivo No. 006 del Cuaderno No. 2

<sup>3</sup> Proceso Digital Consecutivo No. 007 del Cuaderno No. 1

RADICADO: 680013333 015 2019 00110 00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: CARLOS JULIO NUÑEZ SANCHEZ  
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA.  
LLAMADOS EN GARANTÍA: INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF S.A.

A fin de resolver el medio exceptivo en comento, se hace necesario indicar, que para el ejercicio de los medios de control, el Legislador estableció en la Ley 1437 de 2011, unas reglas para la contabilización de los términos de caducidad, dependiendo del medio de control a través del cual se ejercita y, en tal sentido, para el ejercicio de las pretensiones relacionadas con la nulidad y restablecimiento del derecho la regla general indica que el término para interponer la demanda es de cuatro (4) meses “*contados a partir del día siguiente a su comunicación, notificación, ejecución o publicación según el caso*”. (Numeral 2 literal c del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011).

Ahora bien, no se puede perder de vista, que la presente Litis recae precisamente en que se alega la indebida notificación del acto administrativo acusado de nulidad al demandante, pues tal y como se indica en el escrito de la demanda, la parte accionante solo tuvo conocimiento de los comparendos al momento de solicitar un trámite ante la entidad.

Así las cosas, se tiene que no existe certeza de una fecha cierta de notificación de los actos demandados, por lo cual no se puede determinar el día exacto en que se debe dar inicio al conteo de los cuatro (4) meses que establece la ley, para interponer el correspondiente medio de control. En consecuencia, en el presente caso **NO SE ENCUENTRA PROBADA LA EXCEPCIÓN** de caducidad propuesta por la parte demandada DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA.

- 4.2. Por otra parte, el Despacho no encuentra probados hechos constitutivos de las excepciones de falta de legitimación en la causa, cosa juzgada, transacción, prescripción y conciliación a las que alude el numeral 6 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, respecto de los cuales deba pronunciarse de oficio, razón por la cual no se declararan prosperas las excepciones.

## V. DECRETO DE PRUEBAS

### 5.1. PARTE DEMANDANTE:

- **DOCUMENTALES APORTADAS: CONCÉDASE** el valor que la Ley les confiere a los documentos aportados con el escrito de demanda obrante en el Proceso Digital Consecutivo No. 001 del Cuaderno No. 001.
- **Documentales Solicitadas:** No solicitó la práctica de pruebas adicionales.

### 5.2. PARTE DEMANDADA – DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA:

- **DOCUMENTALES APORTADAS: CONCÉDASE** el valor que la Ley les confiere a los documentos aportados con el escrito de contestación de la demanda, visible en el Proceso Digital Consecutivo No. 005 del Cuaderno No. 001.
- **TESTIMONIALES SOLICITADAS: NIÉGUESE** el decreto de la prueba testimonial relativa al señor agente de tránsito y/o alférez, así como la práctica del interrogatorio a la parte demandante, por considerarlas innecesarias, toda vez que en el presente asunto se está controvirtiendo el proceso de notificación del acto sancionatorio al demandante, así como, si tal actuación se surtió en debida y legal forma, razón por la cual, las pruebas documentales que obran en el plenario son suficientes para resolver la Litis.

### 5.3. LLAMADA EN GARANTÍA – INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S.

La Contestación del llamamiento fue extemporánea.

RADICADO: 680013333 015 2019 00110 00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: CARLOS JULIO NUÑEZ SANCHEZ  
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA.  
LLAMADOS EN GARANTÍA: INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF S.A.

#### **5.4. PRUEBAS DE OFICIO.**

El despacho se abstiene de decretar medios de prueba como quiera que la información obrante en el plenario resulta suficiente para decidir la Litis.

Conforme a lo anterior, el Despacho declara **CERRADA** la etapa probatoria en este asunto.

#### **VI. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN Y PRESENTAR CONCEPTO DE FONDO**

Teniendo en cuenta que no hay necesidad de practicar pruebas adicionales a las obrantes en el proceso, y se evidencia la posibilidad de proferir sentencia anticipada en este asunto<sup>4</sup>, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se dispone **CORRER TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público por el término común de **DIEZ (10) DÍAS** a fin de que, por escrito, presenten sus alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente.

La correspondiente sentencia se proferirá en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.

#### **VII. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA JURÍDICA Y OTROS ASUNTOS**

- **RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **EDWIN JAVIER CHACON GALEANO**, identificado con C.C. No. 13.956.933 y T.P. No. 177.081 del C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandada DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, en los términos y para los efectos descritos en el poder obrante en el Proceso Digital Consecutivo No. 005 del Cuaderno No. 001. Así mismo, y por cumplir con los requisitos del artículo 76 del Código General del Proceso, **ACÉPTASE** la renuncia del poder obrante en el Proceso Digital Consecutivo No. 006 del Cuaderno No. 001, por el referido apoderado.

En consecuencia, **EXHÓRTESE** a través de la presente providencia a la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**, para que dentro de los **CINCO (5) DÍAS** siguientes a la notificación de este auto proceda a designar apoderado que represente sus intereses.

- **RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **ELVIA MARITZA SÁNCHEZ ARDILA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.527.701 de Bucaramanga, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 243.572 del C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la Llamada en Garantía – INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S., en los términos y para los efectos descritos en el poder obrante en el Proceso Digital Consecutivo No. 006 del Cuaderno No. 002.
- **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **CARLOS AUGUSTO CUADRADO ZAFRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.711.935 de Puente Nacional, y portador de la Tarjeta Profesional No. 85.277 del C. S. de la Judicatura, para actuar como apoderado sustituto de la parte demandante, en los términos y para los efectos descritos en el poder obrante en el Proceso Digital Consecutivo No. 006 del Cuaderno No. 001.
- En aplicación de los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 28 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, **NOTIFÍQUESE** electrónicamente la providencia a las partes interesadas. Por otra parte, la radicación de los memoriales deberá realizarse a través del correo electrónico [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) dentro del horario judicial.

<sup>4</sup> Artículo 13 Decreto Legislativo No. 806 de 2020

RADICADO: 680013333 015 2019 00110 00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: CARLOS JULIO NUÑEZ SANCHEZ  
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA.  
LLAMADOS EN GARANTÍA: INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF S.A.

- **ADVIÉRTASE A LAS PARTES INTERESADAS** que en lo sucesivo, todas las actuaciones del proceso deberán ser consultadas en el micro sitio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bucaramanga>, asignado a este despacho en la página web de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA**  
Juez

A-5

A.I. No. 366

Estado electrónico procesos orales No. 052 del 24 de noviembre de 2020

Firmado Por:

**EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b29e648794b61463554e13452ebbb3e978a1cadfdb473a139f5ec86f854a90c**  
Documento generado en 23/11/2020 11:50:40 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

*CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, informando que a través del Decreto Legislativo No. 806 del 2020, se implementaron nuevas directrices para el trámite de los procesos de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, por otra parte, la llamada en garantía contesto de forma extemporánea, en consecuencia, por tratarse de un asunto de puro derecho se procederá a resolver las excepciones, la etapa probatoria y correr traslado para que las partes interesadas presenten los alegatos de conclusión y rindan concepto de fondo. Sírvase proveer.*

Bucaramanga, 21 de noviembre de 2020

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN  
Secretario

### **AUTO TIENE POR NO CONTESTADO LLAMAMIENTO, RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS, DECRETA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS Y CONCEPTO DE FONDO**

Bucaramanga, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veinte (2020)

<b>RADICADO:</b>	<b>680013333 015 2019 00151 00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>LUIS GUILLERMO ALVAREZ MARTINEZ</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA.</b>
<b>LLAMADO EN GARANTÍA:</b>	<b>INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF S.A.</b>

#### I. ANTECEDENTES

Con el objeto de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, el cual, pretende flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y contribuir a la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de este.

En consecuencia, el Decreto permite resolver las excepciones previas antes de la audiencia inicial, contempla la posibilidad de dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

De conformidad con lo expuesto, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 12 de la norma en comento y convocar a audiencia inicial para continuar con el trámite respectivo.

#### II. DEL TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue presentada el 07 de junio de 2019. Mediante Auto del 28 de junio de 2019, se procedió con la admisión de la demanda, ordenado efectuar las notificaciones del caso, La parte demandada fue notificada el 22 de julio de 2019, para lo cual la **DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA** contesto la demanda el 08 de octubre de 2019, así mismo, formuló excepciones y llamó en garantía a la Sociedad Infracciones Electrónicas de Floridablanca – IEF S.A.S.

Por auto del 30 de octubre de 2019 se admitió el llamamiento garantía a la Sociedad INFRACCIONES DE FLORIDABLANCA – IEF SAS, decisión que posteriormente fue modificada por auto del 15 de Julio de 2020, en la cual se adoptaron las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo No. 806 de 2020 y se advirtió a la parte interesada que **únicamente** contaría con el término de traslado de QUINCE (15) DÍAS para pronunciarse al respecto.

RADICADO: 680013333 015 2019 00151 00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: LUIS GUILLERMO ALVAREZ MARTINEZ  
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA.  
LLAMADOS EN GARANTÍA: INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF S.A.

### III. CONTESTACIÓN EXTEMPORÁNEA DEL LLAMADO EN GARANTÍA

Frente a este asunto, observa el Despacho que la notificación del llamamiento en garantía a la sociedad INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF S.A.S., se realizó electrónicamente el 16 de julio de 2020<sup>1</sup>, quien a través del memorial radicado digitalmente el 18 de septiembre de 2020<sup>2</sup> procedió a descorsar el traslado presentando excepciones y llamando en garantía a la sociedad SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Por lo anterior, al realizar el conteo del término de los QUINCE (15) DÍAS con los que contaba el garante para contestar, los cuales comenzaron a correr a partir de los dos (2) días siguientes a la notificación electrónica, advierte el Juzgado que dicho plazo culminó el **12 DE AGOSTO DE 2020**, por tanto, como quiera que la contestación se realizó el **18 DE SEPTIEMBRE DE 2020**, se concluye que la respuesta fue presentada de forma extemporánea, razón por la cual, este Despacho tiene por no contestado el llamamiento en garantía por encontrarse por fuera del término legal concedido en el inciso segundo del artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

### IV. DE LA DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

En virtud de lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020 el Despacho corrió traslado a las partes, mediante anotación No. 012 del 21 de septiembre de 2020<sup>3</sup>, de las excepciones propuestas, quienes guardaron silencio.

**4.1. DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA:** El apoderado judicial de la entidad demandada, formuló como medios exceptivos, los denominados, “CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL INTERPUESTO”, “LAS ACTUACIONES REALIZADAS POR LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA FUERON RESPETUOSAS DEL DEBIDO PROCESO Y DE LA NORMATIVIDAD QUE RIGE LA MATERIA”, “LA SANCIÓN IMPUESTA NO CONTRADICE EL ARTÍCULO 129 DEL CÓDIGO NACIONAL DE TRÁNSITO”, “EL ACTO ADMINISTRATIVO NO CARECE DE MOTIVACIÓN”, “NO HAY PRUEBA DE LA CAUSACIÓN DE PERJUICIOS”, y “GENÉRICA E INNOMINADA”.

Visto lo anterior se establece, que el primer medio exceptivo de “**CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL INTERPUESTO**”, se configura como una excepción previa, conforme a lo establecido en el numeral 6 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, concordante con el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la cual será resuelta en este instante y, las demás corresponden a las denominadas de mérito, no obstante, teniendo en cuenta que sus fundamentos en estricto sentido corresponden a verdaderos medios de defensa que desconocen los elementos de derecho en que se basa la demanda, las mismas, serán analizadas con el respectivo estudio de fondo del presente asunto.

Señala la entidad demandada, que los actos que el 06 de enero de 2016, se llevó a cabo la audiencia pública, mediante la cual se declaró infractor al demandante, con ocasión del comparendo No. 6827600000011445462 del 23 de octubre de 2015 y dentro de la misma no fueron interpuestos recursos, decisiones que fueron notificadas en estrados, razón por la cual el término de caducidad de los 4 meses de que habla el artículo 164 del C.P.A.C.A., feneció 07 de mayo de 2016, por lo cual sostiene que el medio de control impetrado se encuentra caducado.

A fin de resolver el medio exceptivo en comento, se hace necesario indicar, que para el ejercicio de los medios de control, el Legislador estableció en la Ley 1437 de 2011, unas reglas para la contabilización de los términos de caducidad, dependiendo del medio de control a través del cual se ejercita y, en tal sentido, para el ejercicio de las

<sup>1</sup> Proceso Digital Consecutivo No. 005 del Cuaderno No. 2

<sup>2</sup> Proceso Digital Consecutivo No. 006 del Cuaderno No. 2

<sup>3</sup> Proceso Digital Consecutivo No. 008 del Cuaderno No. 1

RADICADO: 680013333 015 2019 00151 00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: LUIS GUILLERMO ALVAREZ MARTINEZ  
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA.  
LLAMADOS EN GARANTÍA: INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF S.A.

pretensiones relacionadas con la nulidad y restablecimiento del derecho la regla general indica que el término para interponer la demanda es de cuatro (4) meses “contados a partir del día siguiente a su comunicación, notificación, ejecución o publicación según el caso”. (Numeral 2 literal c del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011).

Ahora bien, no se puede perder de vista, que la presente Litis recae precisamente en que se alega la indebida notificación del acto administrativo acusado de nulidad al demandante, pues tal y como se indica en el escrito de la demanda, la parte accionante solo tuvo conocimiento de los comparendos al momento de solicitar un trámite ante la entidad.

Así las cosas, se tiene que no existe certeza de una fecha cierta de notificación de los actos demandados, por lo cual no se puede determinar el día exacto en que se debe dar inicio al conteo de los cuatro (4) meses que establece la ley, para interponer el correspondiente medio de control. En consecuencia, en el presente caso **NO SE ENCUENTRA PROBADA LA EXCEPCIÓN** de caducidad propuesta por la parte demandada DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA.

- 4.2. Por otra parte, el Despacho no encuentra probados hechos constitutivos de las excepciones de falta de legitimación en la causa, cosa juzgada, transacción, prescripción y conciliación a las que alude el numeral 6 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, respecto de los cuales deba pronunciarse de oficio, razón por la cual no se declararan prosperas las excepciones.

## V. DECRETO DE PRUEBAS

### 5.1. PARTE DEMANDANTE:

- **DOCUMENTALES APORTADAS: CONCÉDASE** el valor que la Ley les confiere a los documentos aportados con el escrito de demanda obrante en el Proceso Digital Consecutivo No. 001 del Cuaderno No. 001.
- **Documentales Solicitadas:** No solicitó la práctica de pruebas adicionales.

### 5.2. PARTE DEMANDADA – DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA:

- **DOCUMENTALES APORTADAS: CONCÉDASE** el valor que la Ley les confiere a los documentos aportados con el escrito de contestación de la demanda, visible en el Proceso Digital Consecutivo No. 005 del Cuaderno No. 001.
- **TESTIMONIALES SOLICITADAS: NIÉGUESE** el decreto de la prueba testimonial relativa al señor agente de tránsito y/o alférez, así como la práctica del interrogatorio a la parte demandante, por considerarlas innecesarias, toda vez que en el presente asunto se está controvirtiendo el proceso de notificación del acto sancionatorio al demandante, así como, si tal actuación se surtió en debida y legal forma, razón por la cual, las pruebas documentales que obran en el plenario son suficientes para resolver la Litis.

### 5.3. LLAMADA EN GARANTÍA – INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S.

La Contestación del llamamiento fue extemporánea.

### 5.4. PRUEBAS DE OFICIO.

Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo de Estado  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander

RADICADO: 680013333 015 2019 00151 00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: LUIS GUILLERMO ALVAREZ MARTINEZ  
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA.  
LLAMADOS EN GARANTÍA: INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF S.A.

El despacho se abstiene de decretar medios de prueba como quiera que la información obrante en el plenario resulta suficiente para decidir la Litis.

Conforme a lo anterior, el Despacho declara **CERRADA** la etapa probatoria en este asunto.

## VI. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN Y PRESENTAR CONCEPTO DE FONDO

Teniendo en cuenta que no hay necesidad de practicar pruebas adicionales a las obrantes en el proceso, y se evidencia la posibilidad de proferir sentencia anticipada en este asunto<sup>4</sup>, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se dispone **CORRER TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público por el término común de **DIEZ (10) DÍAS** a fin de que, por escrito, presenten sus alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente.

La correspondiente sentencia se proferirá en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.

## VII. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA JURÍDICA Y OTROS ASUNTOS

- **RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **EDWIN JAVIER CHACON GALEANO**, identificado con C.C. No. 13.956.933 y T.P. No. 177.081 del C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandada DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, en los términos y para los efectos descritos en el poder obrante en el Proceso Digital Consecutivo No. 005 del Cuaderno No. 001. Así mismo, y por cumplir con los requisitos del artículo 76 del Código General del Proceso, **ACÉPTASE** la renuncia del poder obrante en el Proceso Digital Consecutivo No. 006 del Cuaderno No. 001, por el referido apoderado.

En consecuencia, **EXHÓRTESE** a través de la presente providencia a la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**, para que dentro de los **CINCO (5) DÍAS** siguientes a la notificación de este auto proceda a designar apoderado que represente sus intereses.

- **RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **ELVIA MARITZA SÁNCHEZ ARDILA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.527.701 de Bucaramanga, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 243.572 del C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la Llamada en Garantía – INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S., en los términos y para los efectos descritos en el poder obrante en el Proceso Digital Consecutivo No. 006 del Cuaderno No. 002.
- **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **CARLOS AUGUSTO CUADRADO ZAFRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.711.935 de Puente Nacional, y portador de la Tarjeta Profesional No. 85.277 del C. S. de la Judicatura, para actuar como apoderado sustituto de la parte demandante, en los términos y para los efectos descritos en el poder obrante en el Proceso Digital Consecutivo No. 006 del Cuaderno No. 001.
- En aplicación de los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 28 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, **NOTIFÍQUESE** electrónicamente la providencia a las partes interesadas. Por otra parte, la radicación de los memoriales deberá realizarse a través del correo electrónico [ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) dentro del horario judicial.

<sup>4</sup> Artículo 13 Decreto Legislativo No. 806 de 2020

RADICADO: 680013333 015 2019 00151 00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: LUIS GUILLERMO ALVAREZ MARTINEZ  
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA.  
LLAMADOS EN GARANTÍA: INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF S.A.

- **ADVIÉRTASE A LAS PARTES INTERESADAS** que en lo sucesivo, todas las actuaciones del proceso deberán ser consultadas en el micro sitio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bucaramanga>, asignado a este despacho en la página web de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA**  
Juez

A-5

A.I. No. 367

Estado electrónico procesos orales No. **052** del 24 de noviembre de 2020

Firmado Por:

**EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2820d426977768486a1cc6f9c9b08f5e2da2aa7a7224c221e01c90ee073f9fd2**  
Documento generado en 23/11/2020 11:50:42 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

*CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, informando que a través del Decreto Legislativo No. 806 del 2020, se implementaron nuevas directrices para el trámite de los procesos de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, por otra parte, la llamada en garantía contesto de forma extemporánea, en consecuencia, por tratarse de un asunto de puro derecho se procederá a resolver las excepciones, la etapa probatoria y correr traslado para que las partes interesadas presenten los alegatos de conclusión y rindan concepto de fondo. Sírvase proveer.*

Bucaramanga, 23 de noviembre de 2020

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN  
Secretario

### AUTO TIENE POR NO CONTESTADO LLAMAMIENTO, RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS, DECRETA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS Y CONCEPTO DE FONDO

Bucaramanga, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**RADICADO:** 680013333 015 2019 00152 00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** CLAUDIA YANETH JOYA VEGA  
**DEMANDADO:** DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA.  
**LLAMADO EN GARANTÍA:** INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF S.A.

#### I. ANTECEDENTES

Con el objeto de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, el cual, pretende flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y contribuir a la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de este.

En consecuencia, el Decreto permite resolver las excepciones previas antes de la audiencia inicial, contempla la posibilidad de dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

De conformidad con lo expuesto, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 12 de la norma en comento y convocar a audiencia inicial para continuar con el trámite respectivo.

#### II. DEL TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue presentada el 07 de junio de 2019. Mediante Auto del 16 de septiembre de 2019, se procedió con la admisión de la demanda, ordenado efectuar las notificaciones del caso, La parte demandada fue notificada el 10 de diciembre de 2019, para lo cual la **DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA** contesto la demanda el 11 de marzo de 2020, así mismo, formuló excepciones y llamó en garantía a la Sociedad Infracciones Electrónicas de Floridablanca – IEF S.A.S.

Por auto del 31 de julio de 2020 se admitió el llamamiento garantía a la Sociedad **INFRACCIONES DE FLORIDABLANCA – IEF SAS**, en la cual se adoptaron las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo No. 806 de 2020 y se advirtió a la parte interesada que **únicamente** contaría con el término de traslado de QUINCE (15) DÍAS para pronunciarse al respecto.

RADICADO: 680013333 015 2019 00152 00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: CLAUDIA YANETH JOYA VEGA  
DEMANDADO: DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA  
LLAMADOS EN GARANTÍA: INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF S.A.

### III. CONTESTACIÓN EXTEMPORÁNEA DEL LLAMADO EN GARANTÍA

Frente a este asunto, observa el Despacho que la notificación del llamamiento en garantía a la sociedad INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF S.A.S., se realizó electrónicamente el 04 de agosto de 2020<sup>1</sup>, quien a través del memorial radicado digitalmente el 28 de septiembre de 2020<sup>2</sup> procedió a descorrer el traslado presentando excepciones y llamando en garantía a la sociedad SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Por lo anterior, al realizar el conteo del término de los QUINCE (15) DÍAS con los que contaba el garante para contestar, los cuales comenzaron a correr a partir de los dos (2) días siguientes a la notificación electrónica, advierte el Juzgado que dicho plazo culminó el **27 DE AGOSTO DE 2020**, por tanto, como quiera que la contestación se realizó el **28 DE SEPTIEMBRE DE 2020**, se concluye que la respuesta fue presentada de forma extemporánea, razón por la cual, este Despacho tiene por no contestado el llamamiento en garantía por encontrarse por fuera del término legal concedido en el inciso segundo del artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

### IV. DE LA DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

En virtud de lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020 el Despacho corrió traslado a las partes, mediante anotación No. 012 del 21 de septiembre de 2020<sup>3</sup>, de las excepciones propuestas, quienes guardaron silencio.

**4.1. DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA:** El apoderado judicial de la entidad demandada, formuló como medios exceptivos, los denominados, "LAS ACTUACIONES REALIZADAS POR LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA FUERON RESPETUOSAS DEL DEBIDO PROCESO Y DE LA NORMATIVIDAD QUE RIGE LA MATERIA", "LA SANCIÓN IMPUESTA NO CONTRADICE EL ARTÍCULO 129 DEL CÓDIGO NACIONAL DE TRÁNSITO", "LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS NO CARECEN DE MOTIVACIÓN", "NO HAY PRUEBA DE LA CAUSACIÓN DE PERJUICIOS", y "GENÉRICA E INNOMINADA".

No obstante, teniendo en cuenta que sus fundamentos en estricto sentido corresponden a verdaderos medios de defensa que desconocen los elementos de derecho en que se basa la demanda, los mismos, serán analizados con el respectivo estudio de fondo del presente asunto.

**4.2.** Por otra parte, el Despacho no encuentra probados hechos constitutivos de las excepciones de caducidad, falta de legitimación en la causa, cosa juzgada, transacción, prescripción y conciliación a las que alude el numeral 6 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, respecto de los cuales deba pronunciarse de oficio, razón por la cual no se declararan prosperas las excepciones.

### V. DECRETO DE PRUEBAS

#### 5.1. PARTE DEMANDANTE:

- **DOCUMENTALES APORTADAS:** CONCÉDASE el valor que la Ley les confiere a los documentos aportados con el escrito de demanda obrante en el Proceso Digital Consecutivo No. 001 del Cuaderno No. 001.
- **Documentales Solicitadas:** No solicitó la práctica de pruebas adicionales.

<sup>1</sup> Proceso Digital Consecutivo No. 003 del Cuaderno No. 2

<sup>2</sup> Proceso Digital Consecutivo No. 005 del Cuaderno No. 2

<sup>3</sup> Proceso Digital Consecutivo No. 014 del Cuaderno No. 1

**5.2. PARTE DEMANDADA – DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA:**

- **DOCUMENTALES APORTADAS: CONCÉDASE** el valor que la Ley les confiere a los documentos aportados con el escrito de contestación de la demanda, visible en el Proceso Digital Consecutivo No. 011 del Cuaderno No. 001.
- **TESTIMONIALES SOLICITADAS: NIÉGUESE** la práctica del interrogatorio a la parte demandante, por considerarlas innecesarias, toda vez que en el presente asunto se está controvirtiendo el proceso de notificación del acto sancionatorio al demandante, así como, si tal actuación se surtió en debida y legal forma, razón por la cual, las pruebas documentales que obran en el plenario son suficientes para resolver la Litis.

**5.3. LLAMADA EN GARANTÍA – INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S.**

La Contestación del llamamiento fue extemporánea.

**5.4. PRUEBAS DE OFICIO.**

**CONCÉDASE** el valor que la Ley les confiere a los documentos visibles en el Proceso Digital Consecutivo No. 006 del Cuaderno No. 001 y que oficiosamente fueron requeridos por el Juzgado mediante Auto del 28 de junio de 2019.

**VI. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN Y PRESENTAR CONCEPTO DE FONDO**

Teniendo en cuenta que no hay necesidad de practicar pruebas adicionales a las obrantes en el proceso, y se evidencia la posibilidad de proferir sentencia anticipada en este asunto<sup>4</sup>, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se dispone **CORRER TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público por el término común de **DIEZ (10) DÍAS** a fin de que, por escrito, presenten sus alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente.

La correspondiente sentencia se proferirá en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.

**VII. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA JURÍDICA Y OTROS ASUNTOS**

- **RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **CIELO MAGALY AMADO SUÁREZ**, identificada con C.C. No. 1.049.614 y T.P. No. 242.261 del C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandada **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**, en los términos y para los efectos descritos en el poder obrante en el Proceso Digital Consecutivo No. 011 del Cuaderno No. 001. Así mismo, y por cumplir con los requisitos del artículo 76 del Código General del Proceso, **ACÉPTASE** la renuncia del poder obrante en el Proceso Digital Consecutivo No. 013 del Cuaderno No. 001, por el referido apoderado.

En consecuencia, **EXHÓRTESE** a través de la presente providencia a la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**, para que dentro de los **CINCO (5) DÍAS** siguientes a la notificación de este auto proceda a designar apoderado que represente sus intereses.

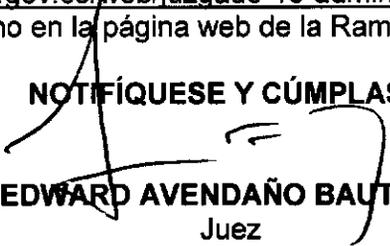
- **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **CARLOS EDUARDO PEREIRA CACERES** identificado con C.C. No. 1.096.201.523 y Tarjeta Profesional No. 266.158 del C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la Llamada en Garantía – **INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S.**, en los términos y para los efectos descritos en el poder obrante en el Proceso Digital Consecutivo No. 005 del Cuaderno No. 002.

<sup>4</sup> Artículo 13 Decreto Legislativo No. 806 de 2020

RADICADO: 680013333 015 2019 00152 00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: CLAUDIA YANETH JOYA VEGA  
DEMANDADO: DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA  
LLAMADOS EN GARANTÍA: INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF S.A.

- **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **CARLOS AUGUSTO CUADRADO ZAFRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.711.935 de Puente Nacional, y portador de la Tarjeta Profesional No. 85.277 del C. S. de la Judicatura, para actuar como apoderado sustituto de la parte demandante, en los términos y para los efectos descritos en el poder obrante en el Proceso Digital Consecutivo No. 010 del Cuaderno No. 001.
- En aplicación de los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 28 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, **NOTIFÍQUESE** electrónicamente la providencia a las partes interesadas. Por otra parte, la radicación de los memoriales deberá realizarse a través del correo electrónico [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) dentro del horario judicial.
- **ADVIÉRTASE A LAS PARTES INTERESADAS** que en lo sucesivo, todas las actuaciones del proceso deberán ser consultadas en el micro sitio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bucaramanga>, asignado a este despacho en la página web de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA**  
Juez

A-3

A.I. No. 368

Estado electrónico procesos orales No. 052 del 24 de noviembre de 2020



## JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

*CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, informando que a través del Decreto Legislativo No. 806 del 2020, se implementaron nuevas directrices para el trámite de los procesos de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, por otra parte, la llamada en garantía contesto de forma extemporánea, en consecuencia, por tratarse de un asunto de puro derecho se procederá a resolver las excepciones, la etapa probatoria y correr traslado para que las partes interesadas presenten los alegatos de conclusión y rindan concepto de fondo. Sirvase proveer.*

Bucaramanga, 23 de noviembre de 2020

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN  
Secretario

### **AUTO TIENE POR NO CONTESTADO LLAMAMIENTO, RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS, DECRETA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS Y CONCEPTO DE FONDO**

Bucaramanga, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**RADICADO:** 680013333 015 2019 00162 00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** NANCY ROCÍO JÉREZ JAIMES  
**DEMANDADO:** DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA.  
**LLAMADO EN GARANTÍA:** INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF S.A.

#### I. ANTECEDENTES

Con el objeto de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, el cual, pretende flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y contribuir a la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de este.

En consecuencia, el Decreto permite resolver las excepciones previas antes de la audiencia inicial, contempla la posibilidad de dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

De conformidad con lo expuesto, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 12 de la norma en comento y convocar a audiencia inicial para continuar con el trámite respectivo.

#### II. DEL TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue presentada el 13 de junio de 2019. Mediante Auto del 16 de septiembre de 2019, se procedió con la admisión de la demanda, ordenado efectuar las notificaciones del caso, La parte demandada fue notificada el 10 de diciembre de 2019, para lo cual la **DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA** contesto la demanda el 11 de marzo de 2020, así mismo, formuló excepciones y llamó en garantía a la Sociedad Infracciones Electrónicas de Floridablanca – IEF S.A.S.

Por auto del 31 de julio de 2020 se admitió el llamamiento garantía a la Sociedad **INFRACCIONES DE FLORIDABLANCA – IEF SAS**, en la cual se adoptaron las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo No. 806 de 2020 y se advirtió a la parte interesada que **únicamente** contaría con el término de traslado de QUINCE (15) DÍAS para pronunciarse al respecto.

RADICADO:	680013333 015 2019 00162 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	NANCY ROCÍO JÉREZ
DEMANDADO:	DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
LLAMADOS EN GARANTÍA:	INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF S.A.

### III. CONTESTACIÓN EXTEMPORÁNEA DEL LLAMADO EN GARANTÍA

Frente a este asunto, observa el Despacho que la notificación del llamamiento en garantía a la sociedad INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF S.A.S., se realizó electrónicamente el 04 de agosto de 2020<sup>1</sup>, quien a través del memorial radicado digitalmente el 24 de septiembre de 2020<sup>2</sup> procedió a descorrer el traslado presentando excepciones y llamando en garantía a la sociedad SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Por lo anterior, al realizar el conteo del término de los QUINCE (15) DÍAS con los que contaba el garante para contestar, los cuales comenzaron a correr a partir de los dos (2) días siguientes a la notificación electrónica, advierte el Juzgado que dicho plazo culminó el **27 DE AGOSTO DE 2020**, por tanto, como quiera que la contestación se realizó el **24 DE SEPTIEMBRE DE 2020**, se concluye que la respuesta fue presentada de forma extemporánea, razón por la cual, este Despacho tiene por no contestado el llamamiento en garantía por encontrarse por fuera del término legal concedido en el inciso segundo del artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

### IV. DE LA DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

En virtud de lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020 el Despacho corrió traslado a las partes, mediante anotación No. 012 del 21 de septiembre de 2020<sup>3</sup>, de las excepciones propuestas, quienes guardaron silencio.

**4.1. DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA:** El apoderado judicial de la entidad demandada, formuló como medios exceptivos, los denominados, "LAS ACTUACIONES REALIZADAS POR LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA FUERON RESPETUOSAS DEL DEBIDO PROCESO Y DE LA NORMATIVIDAD QUE RIGE LA MATERIA", "LA SANCIÓN IMPUESTA NO CONTRADICE EL ARTÍCULO 129 DEL CÓDIGO NACIONAL DE TRÁNSITO", "LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS NO CARECEN DE MOTIVACIÓN", "NO HAY PRUEBA DE LA CAUSACIÓN DE PERJUICIOS", y "GENÉRICA E INNOMINADA".

No obstante, teniendo en cuenta que sus fundamentos en estricto sentido corresponden a verdaderos medios de defensa que desconocen los elementos de derecho en que se basa la demanda, los mismos, serán analizados con el respectivo estudio de fondo del presente asunto.

**4.2.** Por otra parte, el Despacho no encuentra probados hechos constitutivos de las excepciones de caducidad, falta de legitimación en la causa, cosa juzgada, transacción, prescripción y conciliación a las que alude el numeral 6 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, respecto de los cuales deba pronunciarse de oficio, razón por la cual no se declararan prosperas las excepciones.

### V. DECRETO DE PRUEBAS

#### 5.1. PARTE DEMANDANTE:

- **DOCUMENTALES APORTADAS:** CONCÉDASE el valor que la Ley les confiere a los documentos aportados con el escrito de demanda obrante en el Proceso Digital Consecutivo No. 001 del Cuaderno No. 001.
- **Documentales Solicitadas:** No solicitó la práctica de pruebas adicionales.

<sup>1</sup> Proceso Digital Consecutivo No. 004 del Cuaderno No. 2

<sup>2</sup> Proceso Digital Consecutivo No. 006 del Cuaderno No. 2

<sup>3</sup> Proceso Digital Consecutivo No. 009 del Cuaderno No. 1

RADICADO: 680013333 015 2019 00162 00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: NANCY ROCÍO JÉREZ  
DEMANDADO: DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA  
LLAMADOS EN GARANTÍA: INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF S.A.

## **5.2. PARTE DEMANDADA – DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA:**

- **DOCUMENTALES APORTADAS: CONCÉDASE** el valor que la Ley les confiere a los documentos aportados con el escrito de contestación de la demanda, visible en el Proceso Digital Consecutivo No. 006 del Cuaderno No. 001.
- **TESTIMONIALES SOLICITADAS: NIÉGUESE** la práctica del interrogatorio a la parte demandante, por considerarlas innecesarias, toda vez que en el presente asunto se está controvirtiendo el proceso de notificación del acto sancionatorio al demandante, así como, si tal actuación se surtió en debida y legal forma, razón por la cual, las pruebas documentales que obran en el plenario son suficientes para resolver la Litis.

## **5.3. LLAMADA EN GARANTÍA – INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S.**

La Contestación del llamamiento fue extemporánea.

## **5.4. PRUEBAS DE OFICIO.**

**CONCÉDASE** el valor que la Ley les confiere a los documentos visibles en el Proceso Digital Consecutivo No. 003 del Cuaderno No. 001 y que oficiosamente fueron requeridos por el Juzgado mediante Auto del 28 de junio de 2019.

## **VI. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN Y PRESENTAR CONCEPTO DE FONDO**

Teniendo en cuenta que no hay necesidad de practicar pruebas adicionales a las obrantes en el proceso, y se evidencia la posibilidad de proferir sentencia anticipada en este asunto<sup>4</sup>, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se dispone **CORRER TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público por el término común de **DIEZ (10) DÍAS** a fin de que, por escrito, presenten sus alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente.

La correspondiente sentencia se proferirá en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.

## **VII. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA JURÍDICA Y OTROS ASUNTOS**

- **RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **CIELO MAGALY AMADO SUÁREZ**, identificada con C.C. No. 1.049.614 y T.P. No. 242.261 del C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandada **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**, en los términos y para los efectos descritos en el poder obrante en el Proceso Digital Consecutivo No. 006 del Cuaderno No. 001. Así mismo, y por cumplir con los requisitos del artículo 76 del Código General del Proceso, **ACÉPTASE** la renuncia del poder obrante en el Proceso Digital Consecutivo No. 008 del Cuaderno No. 001, por el referido apoderado.

En consecuencia, **EXHÓRTESE** a través de la presente providencia a la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**, para que dentro de los **CINCO (5) DÍAS** siguientes a la notificación de este auto proceda a designar apoderado que represente sus intereses.

- **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **CARLOS EDUARDO PEREIRA CACERES** identificado con C.C. No. 1.096.201.523 y Tarjeta Profesional No. 266.158 del C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la Llamada en Garantía – **INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S.**, en los términos y

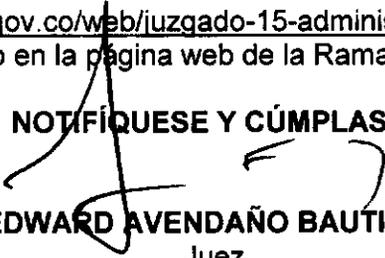
<sup>4</sup> Artículo 13 Decreto Legislativo No. 806 de 2020

RADICADO:  
MEDIO DE CONTROL:  
DEMANDANTE:  
DEMANDADO:  
LLAMADOS EN GARANTÍA:

680013333 015 2019 00162 00  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
NANCY ROCÍO JÉREZ  
DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA  
INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF S.A.

para los efectos descritos en el poder obrante en el Proceso Digital Consecutivo No. 005 del Cuaderno No. 002.

- **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **CARLOS AUGUSTO CUADRADO ZAFRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.711.935 de Puente Nacional, y portador de la Tarjeta Profesional No. 85.277 del C. S. de la Judicatura, para actuar como apoderado sustituto de la parte demandante, en los términos y para los efectos descritos en el poder obrante en el Proceso Digital Consecutivo No. 005 del Cuaderno No. 001.
- En aplicación de los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 28 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, **NOTIFIQUESE** electrónicamente la providencia a las partes interesadas. Por otra parte, la radicación de los memoriales deberá realizarse a través del correo electrónico [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) dentro del horario judicial.
- **ADVIÉRTASE A LAS PARTES INTERESADAS** que en lo sucesivo, todas las actuaciones del proceso deberán ser consultadas en el micro sitio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bucaramanga>, asignado a este despacho en la página web de la Rama Judicial.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**  
  
**EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA**  
Juez

A-3

A.I. No. 369

Estado electrónico procesos orales No. 052 del 24 de noviembre de 2020



## JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

*CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, informando que a través del Decreto Legislativo No. 806 del 2020, se implementaron nuevas directrices para el trámite de los procesos de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, por otra parte, la llamada en garantía contesto de forma extemporánea, en consecuencia, por tratarse de un asunto de puro derecho se procederá a resolver las excepciones, la etapa probatoria y correr traslado para que las partes interesadas presenten los alegatos de conclusión y rindan concepto de fondo. Sirvase proveer.*

Bucaramanga, 23 de noviembre de 2020

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN  
Secretario

### AUTO TIENE POR NO CONTESTADO LLAMAMIENTO, RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS, DECRETA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS Y CONCEPTO DE FONDO

Bucaramanga, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**RADICADO:** 680013333 015 2019 00169 00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** LILA MILENA QUIROGA PARDO  
**DEMANDADO:** DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA.  
**LLAMADO EN GARANTÍA:** INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF S.A.

#### I. ANTECEDENTES

Con el objeto de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, el cual, pretende flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y contribuir a la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de este.

En consecuencia, el Decreto permite resolver las excepciones previas antes de la audiencia inicial, contempla la posibilidad de dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

De conformidad con lo expuesto, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 12 de la norma en comento y convocar a audiencia inicial para continuar con el trámite respectivo.

#### II. DEL TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue presentada el 20 de junio de 2019. Mediante Auto del 28 de junio de 2019, se procedió con la admisión de la demanda, ordenado efectuar las notificaciones del caso. La parte demandada fue notificada el 22 de julio de 2019, para lo cual la **DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA** contesto la demanda el 13 de noviembre de 2019, así mismo, formuló excepciones y llamó en garantía a la Sociedad Infracciones Electrónicas de Floridablanca – IEF S.A.S.

Por auto del 14 de febrero de 2020 se admitió el llamamiento garantía a la Sociedad **INFRACCIONES DE FLORIDABLANCA – IEF SAS**, decisión que posteriormente fue modificada por auto del 15 de Julio de 2020, en la cual se adoptaron las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo No. 806 de 2020 y se advirtió a la parte interesada que **únicamente** contaría con el término de traslado de QUINCE (15) DÍAS para pronunciarse al respecto.

RADICADO: 680013333 015 2019 00169 00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: LILA MILENA QUIROGA PARDO  
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA.  
LLAMADOS EN GARANTÍA: INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF S.A.

### III. CONTESTACIÓN EXTEMPORÁNEA DEL LLAMADO EN GARANTÍA

Frente a este asunto, observa el Despacho que la notificación del llamamiento en garantía a la sociedad INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF S.A.S., se realizó electrónicamente el 16 de julio de 2020<sup>1</sup>, quien a través del memorial radicado digitalmente el 18 de septiembre de 2020<sup>2</sup> procedió a descorrer el traslado presentando excepciones y llamando en garantía a la sociedad SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Por lo anterior, al realizar el conteo del término de los QUINCE (15) DÍAS con los que contaba el garante para contestar, los cuales comenzaron a correr a partir de los dos (2) días siguientes a la notificación electrónica, advierte el Juzgado que dicho plazo culminó el **12 DE AGOSTO DE 2020**, por tanto, como quiera que la contestación se realizó el **18 DE SEPTIEMBRE DE 2020**, se concluye que la respuesta fue presentada de forma extemporánea, razón por la cual, este Despacho tiene por no contestado el llamamiento en garantía por encontrarse por fuera del término legal concedido en el inciso segundo del artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

### IV. DE LA DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

En virtud de lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020 el Despacho corrió traslado a las partes, mediante anotación No. 012 del 21 de septiembre de 2020<sup>3</sup>, de las excepciones propuestas, quienes guardaron silencio.

**4.1. DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA:** El apoderado judicial de la entidad demandada, formuló como medios exceptivos, los denominados, "LAS ACTUACIONES REALIZADAS POR LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA FUERON RESPETUOSAS DEL DEBIDO PROCESO Y DE LA NORMATIVIDAD QUE RIGE LA MATERIA", "LA SANCIÓN IMPUESTA NO CONTRADICE EL ARTÍCULO 129 DEL CÓDIGO NACIONAL DE TRÁNSITO", "LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS NO CARECEN DE MOTIVACIÓN", "NO HAY PRUEBA DE LA CAUSACIÓN DE PERJUICIOS", y "GENÉRICA E INNOMINADA".

No obstante, teniendo en cuenta que sus fundamentos en estricto sentido corresponden a verdaderos medios de defensa que desconocen los elementos de derecho en que se basa la demanda, los mismos, serán analizados con el respectivo estudio de fondo del presente asunto.

**4.2.** Por otra parte, el Despacho no encuentra probados hechos constitutivos de las excepciones de caducidad, falta de legitimación en la causa, cosa juzgada, transacción, prescripción y conciliación a las que alude el numeral 6 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, respecto de los cuales deba pronunciarse de oficio, razón por la cual no se declararan prosperas las excepciones.

### V. DECRETO DE PRUEBAS

#### 5.1. PARTE DEMANDANTE:

- **DOCUMENTALES APORTADAS:** CONCÉDASE el valor que la Ley les confiere a los documentos aportados con el escrito de demanda obrante en el Proceso Digital Consecutivo No. 001 del Cuaderno No. 001.
- **Documentales Solicitadas:** No solicitó la práctica de pruebas adicionales.

<sup>1</sup> Proceso Digital Consecutivo No. 003 del Cuaderno No. 2

<sup>2</sup> Proceso Digital Consecutivo No. 005 del Cuaderno No. 2

<sup>3</sup> Proceso Digital Consecutivo No. 007 del Cuaderno No. 1

RADICADO: 680013333 015 2019 00169 00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: LILA MILENA QUIROGA PARDO  
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA.  
LLAMADOS EN GARANTÍA: INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF S.A.

## **5.2. PARTE DEMANDADA – DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA:**

- **DOCUMENTALES APORTADAS: CONCÉDASE** el valor que la Ley les confiere a los documentos aportados con el escrito de contestación de la demanda, visible en el Proceso Digital Consecutivo No. 005 del Cuaderno No. 001.
- **TESTIMONIALES SOLICITADAS: NIÉGUESE** el decreto de la práctica del interrogatorio a la parte demandante, por considerarla innecesaria, toda vez que en el presente asunto se está controvirtiendo el proceso de notificación del acto sancionatorio al demandante, así como, si tal actuación se surtió en debida y legal forma, razón por la cual, las pruebas documentales que obran en el plenario son suficientes para resolver la Litis.

## **5.3. LLAMADA EN GARANTÍA – INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S.**

La Contestación del llamamiento fue extemporánea.

## **5.4. PRUEBAS DE OFICIO.**

El despacho se abstiene de decretar medios de prueba como quiera que la información obrante en el plenario resulta suficiente para decidir la Litis.

Conforme a lo anterior, el Despacho declara **CERRADA** la etapa probatoria en este asunto.

## **VI. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN Y PRESENTAR CONCEPTO DE FONDO**

Teniendo en cuenta que no hay necesidad de practicar pruebas adicionales a las obrantes en el proceso, y se evidencia la posibilidad de proferir sentencia anticipada en este asunto<sup>4</sup>, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se dispone **CORRER TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público por el término común de **DIEZ (10) DÍAS** a fin de que, por escrito, presenten sus alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente.

La correspondiente sentencia se proferirá en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.

## **VII. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA JURÍDICA Y OTROS ASUNTOS**

- **EXHÓRTESE** a través de la presente providencia a la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**, para que dentro de los **CINCO (5) DÍAS** siguientes a la notificación de este auto proceda a designar apoderado que represente sus intereses.
- **RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **ELVIA MARITZA SÁNCHEZ ARDILA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.527.701 de Bucaramanga, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 243.572 del C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la Llamada en Garantía – INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S., en los términos y para los efectos descritos en el poder obrante en el Proceso Digital Consecutivo No. 005 del Cuaderno No. 002.
- **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **CARLOS AUGUSTO CUADRADO ZAFRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.711.935 de Puente Nacional, y portador de la Tarjeta Profesional No. 85.277 del C. S. de la Judicatura, para actuar como apoderado sustituto de la parte demandante, en los términos y para los efectos descritos en el poder obrante en el Proceso Digital Consecutivo No. 006 del Cuaderno No. 001.

<sup>4</sup> Artículo 13 Decreto Legislativo No. 806 de 2020

RADICADO: 680013333 015 2019 00169 00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: LILA MILENA QUIROGA PARDO  
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA.  
LLAMADOS EN GARANTÍA: INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF S.A.

- En aplicación de los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 28 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, **NOTIFIQUESE** electrónicamente la providencia a las partes interesadas. Por otra parte, la radicación de los memoriales deberá realizarse a través del correo electrónico [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) dentro del horario judicial.
- **ADVIÉRTASE A LAS PARTES INTERESADAS** que en lo sucesivo, todas las actuaciones del proceso deberán ser consultadas en el micro sitio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bucaramanga>, asignado a este despacho en la página web de la Rama Judicial.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

**EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA**  
Juez

A-5

A.I. No. 371

Estado electrónico procesos orales No. 052 del 24 de noviembre de 2020



## JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

*CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, informando que a través del Decreto Legislativo No. 806 del 2020, se implementaron nuevas directrices para el trámite de los procesos de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, por tanto, por tratarse de un asunto de puro derecho se procederá a resolver la etapa probatoria y correr traslado para que las partes interesadas presenten los alegatos de conclusión y rindan concepto de fondo. Sírvase proveer.*

Bucaramanga, 21 de noviembre de 2020

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN  
Secretario

### **AUTO DECRETA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Bucaramanga, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veinte (2020)

<b>RADICADO:</b>	<b>680013333015 2019 00172 00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>LUZ ESTELLA DEL ROCIO CAICEDO BARRERA</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO</b>

En atención a la constancia secretarial, el Despacho procederá a resolver sobre el decreto de pruebas y continuar con lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020, de la siguiente manera:

#### I. DECRETO DE PRUEBAS

##### 1.1. **PARTE DEMANDANTE:**

- **DOCUMENTALES APORTADAS:** Concédase el valor que la Ley les confiere a los documentos aportados en la demanda obrantes en el Proceso Digital Consecutivo No. 001.

##### 1.2. **PARTE DEMANDADA. NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

- **DOCUMENTALES SOLICITADAS:** En relación con las pruebas pedidas en la contestación por la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, este Despacho dispone lo siguiente:

De igual manera, el artículo 2.4.4.2.3.2.2 de la Ley 1272 de 2018<sup>1</sup> y el artículo 3 del Decreto 2831 de 2005<sup>2</sup>, regularon el trámite de reconocimiento de prestaciones

<sup>1</sup> «ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.2. Gestión a cargo de las Secretarías de Educación. (...) Para tal efecto, la entidad territorial certificada en educación correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente, deberá: 1. Recibir y radicar, en estricto orden cronológico las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones económicas, de acuerdo con los formularios que adopte la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos de dicho Fondo. 2. Expedir, con destino a la sociedad fiduciaria y conforme a los formatos únicos por esta adoptados, certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional del docente peticionario o causahabiente, de acuerdo con la normativa vigente. 3. Subir a la plataforma que se disponga para tal fin el proyecto de acto administrativo debidamente digitalizado con su respectivo expediente para que sea revisado por la sociedad fiduciaria. 4. Suscribir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas, de acuerdo con lo dispuesto en las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005 y las normas que las adicionen o modifiquen, y surtir los trámites administrativos a que haya lugar, en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley y en esta Subsección. 5. Remitir a la sociedad fiduciaria copia de los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones económicas, junto con la respectiva constancia de ejecutoria para efectos del pago. PARÁGRAFO. Todos los actos administrativos que sean expedidos por la entidad territorial certificada en educación, a través de los cuales se reconozcan prestaciones económicas a los afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, deberán contar con la aprobación previa por parte de la sociedad fiduciaria, so pena de incurrir en las responsabilidades de carácter disciplinario, fiscal y penal correspondientes»

<sup>2</sup> «Artículo 3°. Gestión a cargo de las secretarías de educación. (...) Para tal efecto, la secretaría de educación de la entidad territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente, deberá: 1. Recibir y radicar, en estricto orden cronológico, las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional

RADICADO:  
MEDIO DE CONTROL:  
DEMANDANTE:  
DEMANDADO:

680013333 015 2019 00172 00  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
LUZ ESTELLA DEL ROCIO CAICEDO BARRER  
NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, estableciendo que las solicitudes relacionadas con las prestaciones económicas que reconoce y paga el FOMAG serán efectuadas a través de las entidades territoriales certificadas en educación y/o la dependencia que haga sus veces.

- 1.2.1. En relación con la solicitud de vincular al presente proceso a la Secretaría de Educación de Bucaramanga, por cuanto esta entidad participó de manera activa en la elaboración del acto administrativo que se controvierte, este Despacho advierte que el artículo 5 de la Ley 91 de 1989 atribuyó a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el pago de las prestaciones sociales afiliado.

Para tales efectos, las referidas normas establecieron que las secretarías de educación deberían recibir y radicar en orden cronológico las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de las prestaciones económicas de acuerdo a los formularios que adopte la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del fondo.

Así las cosas, las secretarías de educación serían las encargadas de expedir con destino a la sociedad fiduciaria los soportes correspondientes y subir a la plataforma dispuesta para tal efecto, el proyecto de acto administrativo para que sea revisado por la sociedad fiduciaria. Finalmente deben suscribir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas, advirtiéndose que todos los actos administrativos deberán contar con la aprobación previa por parte de la sociedad fiduciaria.

Conforme lo anterior, es claro para el Juzgado que la actuación de la Secretaria de Educación es de mero trámite y en todo caso se efectuó en representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, bajo el entendido que es dicha entidad la que está facultada legalmente para el pago de las prestaciones sociales de los docentes, y por tal motivo, es quien está llamada a responder por los efectos del acto administrativo enjuiciado. Por lo anterior, el Despacho **NO ACCEDERÁ** a la solicitud de vinculación requerida por la parte demandada, por lo cual no se decretará la prueba solicitada.

- 1.2.2. De igual manera, el Demandado solicita requerir a la FIDUPREVISORA S.A. y la precitada SECRETARIA DE EDUCACIÓN en relación a la existencia de respuesta del acto ficto o presunto configurado. Al respecto, el despacho **NO ACCEDERÁ** a dicha solicitud como quiera que el medio probatorio invocado por la entidad demandada carece de conducencia, pertinencia y utilidad, teniendo en cuenta que no es necesario para demostrar los hechos sobre los cuales existe inconformidad.

---

de Prestaciones Sociales del Magisterio, de acuerdo con los formularios que adopte la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos de dicho Fondo. 2. Expedir, con destino a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo y conforme a los formatos únicos por esta adoptados, certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional, del docente peticionario o causahabiente, de acuerdo con la normatividad vigente. 3. Elaborar y remitir el proyecto de acto administrativo de reconocimiento, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud, a la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para su aprobación, junto con la certificación descrita en el numeral anterior del presente artículo. 4. Previa aprobación por parte de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio suscribir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo de dicho Fondo, de acuerdo con las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005 y las normas que las adicionen o modifiquen, y surtir los trámites administrativos a que haya lugar, en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley. 5. Remitir, a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, copia de los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales a cargo de este, junto con la respectiva constancia de ejecutoria para efectos de pago y dentro de los tres días siguientes a que estos se encuentren en firme. Parágrafo 1°. Igual trámite se surtirá para resolver los recursos que sean interpuestos contra las decisiones adoptadas de conformidad con el procedimiento aquí establecido y aquellas que modifiquen decisiones que con anterioridad se hayan adoptado respecto del reconocimiento de prestaciones a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Parágrafo 2°. Sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, disciplinaria, fiscal y penal a que pueda haber lugar, las resoluciones que se expidan por parte de la autoridad territorial, que reconozcan prestaciones sociales que deba pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin la previa aprobación de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos de tal Fondo, carecerán de efectos legales y no prestarán mérito ejecutivo. Ver la Resolución de la S.E.D. 4305 de 2008»

*Rama Judicial del Poder Publico  
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo de Estado  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

RADICADO:  
MEDIO DE CONTROL:  
DEMANDANTE:  
DEMANDADO:

680013333 015 2019 00172 00  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
LUZ ESTELLA DEL ROCIO CAICEDO BARRER  
NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

### 1.3. PRUEBA DE OFICIO:

El despacho se abstiene de decretar medios de prueba como quiera que la información obrante en el plenario resulta suficiente para decidir la Litis.

Conforme a lo anterior, el Despacho declara **CERRADA** la etapa probatoria en este asunto.

## II. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN Y PRESENTAR CONCEPTO DE FONDO

Teniendo en cuenta que no hay necesidad de practicar pruebas adicionales a las obrantes en el proceso, y se evidencia la posibilidad de proferir sentencia anticipada en este asunto<sup>3</sup>, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se dispone **CORRER TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público por el término común de **DIEZ (10) DÍAS** a fin de que, por escrito, presenten sus alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente.

La correspondiente sentencia se proferirá en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.

## III. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA Y OTROS ASUNTOS

- **RECONÓZCASE PERSONERÍA** para actuar a la abogada **NIDIA STELLA BERMUDEZ CARRILLO**, identificada con C.C. No. 1.014.248.494 y T.P. No. 278.610 del C.S. de la Judicatura como apoderado de la parte demandada, en calidad de apoderada sustituta del Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de acuerdo al poder de sustitución otorgado por el abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, obrante en el Proceso Digital Consecutivo No. 005.
- No se procederá a resolver el poder remitido por el Departamento de Santander, toda vez esa entidad territorial no se encuentra vinculada al proceso. *Líbrese la comunicación electrónica.*
- En aplicación de los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 28 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, **NOTIFÍQUESE** electrónicamente la providencia a las partes interesadas. Por otra parte, la radicación de los memoriales deberá realizarse a través del correo electrónico [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) dentro del horario judicial.
- **ADVIÉRTASE A LAS PARTES INTERESADAS** que en lo sucesivo, todas las actuaciones del proceso deberán ser consultadas en el micro sitio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bucaramanga>, asignado a este despacho en la página web de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA**  
Juez

A-5

A.I. No. 370

Estado electrónico procesos orales No. 052 del 24 de noviembre de 2020

Firmado Por:

**EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA**  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO BUCARAMANGA

<sup>3</sup> Artículo 13 Decreto Legislativo No. 806 de 2020

RADICADO: 680013333 015 2019 00172 00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: LUZ ESTELLA DEL ROCIO CAICEDO BARRER  
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11cd0ce550f5d58f3ec87eae6c3855546ad265e4d0c2e7af0064a779491ec4ef**  
Documento generado en 23/11/2020 11:50:44 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

*CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, informando que a través del Decreto Legislativo No. 806 del 2020, se implementaron nuevas directrices para el trámite de los procesos de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, por tanto, por tratarse de un asunto de puro derecho se procederá a resolver las excepciones, la etapa probatoria y correr traslado para que las partes interesadas presenten los alegatos de conclusión y rindan concepto de fondo. Sírvase proveer.*

Bucaramanga, 23 de noviembre de 2020

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN  
Secretario

### AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS, DECRETA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS Y CONCEPTO DE FONDO

Bucaramanga, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

<b>RADICADO:</b>	680013333 015 2019 00173 00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b>	MARIA GEORGINA BECERRA CABRERA
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

#### I. ANTECEDENTES

Con el objeto de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, el cual, pretende flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y contribuir a la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de este.

En consecuencia, el Decreto permite resolver las excepciones previas antes de la audiencia inicial, contempla la posibilidad de dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

De conformidad con lo expuesto, observa el despacho que, es procedente aplicar el artículo 12 y el numeral primero del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo que se procederá a resolver las excepciones propuestas, las pruebas pedidas y disponer el correspondiente traslado para alegar de conclusión, para proferir la respectiva sentencia.

#### II. DEL TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue presentada el 21 de junio de 2019 y admitida mediante auto del 08 de agosto de 2019 ordenándose surtir las notificaciones de rigor. La parte demandada fue notificada el 12 de diciembre de 2019, para lo cual la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO contestó la demanda el 04 de febrero de 2020. El 18 de septiembre de 2020 se corrió traslado de las excepciones presentadas, sin manifestación alguna.

#### III. DE LA DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

3.1. Se advierte que la demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO propuso como excepción en el presente proceso *“ineptitud sustancial de la demanda por no demandar el acto administrativo que resolvió su situación jurídica particular”* y *“ineptitud de la demanda por falta de integración del litisconsorte necesario”*.

RADICADO: 680013333 015 2019 00173 00 00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: MARIA GEORGINA BECERRA CABRERA  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Así las cosas, se tiene que la entidad accionada sustentó la excepción propuesta bajo dos argumentos, el primero de ellos la configuración de la inepta demanda por no demandarse el acto administrativo que resolvió su situación jurídica particular; de conformidad con los parámetros normativos<sup>1</sup> establecidos en la Ley 1564 de 2012 - CGP y 1437 de 2011 -CPACA.; el segundo argumento dirigido a la indebida integración del Litis consorte, toda vez que considera que la Secretaria de Educación de la entidad territorial, al ser la encargada de la expedición y notificación del acto administrativo que reconoce las cesantías, tiene responsabilidad en la mora presentada en el pago de esa prestación.

### 3.1.1. Sobre la configuración del acto administrativo ficto o presunto

Sobre la inepta demanda el H. Consejo de Estado ha indicado que *"tiene dos manifestaciones principales, una la atinente a la indebida acumulación de pretensiones, (...) y, la otra, que es la que interesa en este caso, cuando la demanda no reúne los requisitos legales y todo lo que directa o indirectamente los afecte."*<sup>2</sup>

Así las cosas, se tiene que lo que pretende la parte demandada es la declaratoria de la inepta demanda al configurarse el primer aspecto expuesto, esto es, la falta de requisitos legales presuntamente por no demandarse el acto administrativo que resolvió su situación jurídica particular.

No obstante, este Despacho no comparte las manifestaciones expuestas en la contestación de la demanda pues ha sido la Ley y la Jurisprudencia la que ha determinado que cumplido los 3 meses contados desde que se presentó la solicitud sin que se haya obtenido respuesta, se configura el silencio administrativo negativo y por ende un acto ficto frente a dicha petición. Al respecto, el H. Consejo de Estado ha indicado<sup>3</sup>:

*"Según lo establecido con el artículo 40 ibídem, transcurrido el término de tres meses contados a partir de la presentación de una petición, sin haberse obtenido respuesta, se entenderá que es negativa. Por lo anterior, habiendo transcurrido más de tres (3) meses sin que la administración hubiera dado respuesta a la petición del actor se configura la existencia del acto administrativo ficto negativo en relación con dicha petición. Este acto administrativo, según el artículo 135, inciso 2, ibídem, también agota la vía gubernativa, razón por la cual podía ser demandado directamente por la parte interesada y en cualquier tiempo, tal como lo hizo".*

Razón por la cual, este Despacho **DECLARARÁ NO PROBADA** la excepción de **"ineptitud sustancial de la demanda por no demandar el acto administrativo que resolvió su situación jurídica particular"**.

### 3.1.2. Sobre la indebida integración del litis consorte necesario.

La entidad accionada sustentó la excepción propuesta bajo el argumento dirigido a la indebida integración del Litis consorte necesario, toda vez que considera que la Secretaria de Educación, al ser la encargada de la expedición y notificación del acto administrativo que reconoce las cesantías, tiene responsabilidad en la mora presentada en el pago de esa prestación. Por tanto, llama la atención que no se haya vinculado a la entidad territorial, por cuanto esta entidad participó de manera activa en la elaboración del acto administrativo que se controvierte.

Frente a lo anterior, este Despacho advierte que el artículo 5 de la Ley 91 de 1989 atribuyó a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el pago

<sup>1</sup>La excepción de ineptitud sustantiva de la demanda se configura solamente por (i) la falta de requisitos formales de la demanda o (ii) la indebida acumulación de pretensiones...".

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN QUINTA Consejera ponente: LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil diecinueve (2019) Radicación número: 11001-03-28-000-2018-00091-00

<sup>3</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION "B" Consejero ponente: VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA Bogotá, D.C., doce (12) de abril de dos mil doce (2012). Radicación número: 13001-23-31-000-2001-01842-01(2350-11)

RADICADO: 680013333 015 2019 00173 00 00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: MARIA GEORGINA BECERRA CABRERA  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

de las prestaciones sociales afiliado. De igual manera, el artículo 2.4.4.2.3.2.2 de la Ley 1272 de 2018<sup>4</sup> y el artículo 3 del Decreto 2831 de 2005<sup>5</sup>, regularon el trámite de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, estableciendo que las solicitudes relacionadas con las prestaciones económicas que reconoce y paga el FOMAG serán efectuadas a través de las entidades territoriales certificadas en educación y/o la dependencia que haga sus veces.

Para tales efectos, las referidas normas establecieron que las secretarías de educación deberían recibir y radicar en orden cronológico las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de las prestaciones económicas de acuerdo a los formularios que adopte la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del fondo. Así las cosas, las secretarías de educación serían las encargadas de expedir con destino a la sociedad fiduciaria los soportes correspondientes y subir a la plataforma dispuesta para tal efecto, el proyecto de acto administrativo para que sea revisado por la sociedad fiduciaria. Finalmente deben suscribir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas, advirtiéndose que todos los actos administrativos deberán contar con la aprobación previa por parte de la sociedad fiduciaria.

Conforme lo anterior, es claro para el Juzgado que la actuación de la Secretaria de Educación del respectivo ente territorial, es de mero trámite y en todo caso se efectuó en representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, bajo el entendido que es dicha entidad la que está facultada legalmente para el pago de las prestaciones sociales de los docentes, y por tal motivo, es quien está llamada a responder por los efectos del acto administrativo enjuiciado. Por lo anterior, el Despacho **DECLARA NO PROBADA** la excepción de **"ineptitud de la demanda por falta de integración del litisconsorte necesario"**.

<sup>4</sup> «ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.2. Gestión a cargo de las Secretarías de Educación. (...) Para tal efecto, la entidad territorial certificada en educación correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente, deberá: 1. Recibir y radicar, en estricto orden cronológico las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones económicas, de acuerdo con los formularios que adopte la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos de dicho Fondo. 2. Expedir, con destino a la sociedad fiduciaria y conforme a los formatos únicos por esta adoptados, certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional del docente petitionerio o causahabiente, de acuerdo con la normativa vigente. 3. Subir a la plataforma que se disponga para tal fin el proyecto de acto administrativo debidamente digitalizado con su respectivo expediente para que sea revisado por la sociedad fiduciaria. 4. Suscribir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas, de acuerdo con lo dispuesto en las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005 y las normas que las adicionen o modifiquen, y surtir los trámites administrativos a que haya lugar, en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley y en esta Subsección. 5. Remitir a la sociedad fiduciaria copia de los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones económicas, junto con la respectiva constancia de ejecutoria para efectos del pago. PARÁGRAFO. Todos los actos administrativos que sean expedidos por la entidad territorial certificada en educación, a través de los cuales se reconozcan prestaciones económicas a los afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, deberán contar con la aprobación previa por parte de la sociedad fiduciaria, so pena de incurrir en las responsabilidades de carácter disciplinario, fiscal y penal correspondientes»

<sup>5</sup> «Artículo 3°. Gestión a cargo de las secretarías de educación. (...) Para tal efecto, la secretaria de educación de la entidad territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente, deberá: 1. Recibir y radicar, en estricto orden cronológico, las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de acuerdo con los formularios que adopte la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos de dicho Fondo. 2. Expedir, con destino a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo y conforme a los formatos únicos por esta adoptados, certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional, del docente petitionerio o causahabiente, de acuerdo con la normatividad vigente. 3. Elaborar y remitir el proyecto de acto administrativo de reconocimiento, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud, a la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para su aprobación, junto con la certificación descrita en el numeral anterior del presente artículo. 4. Previa aprobación por parte de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio suscribir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo de dicho Fondo, de acuerdo con las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005 y las normas que las adicionen o modifiquen, y surtir los trámites administrativos a que haya lugar, en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley. 5. Remitir, a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, copia de los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales a cargo de este, junto con la respectiva constancia de ejecutoria para efectos de pago y dentro de los tres días siguientes a que estos se encuentren en firme. Parágrafo 1°. Igual trámite se surtirá para resolver los recursos que sean interpuestos contra las decisiones adoptadas de conformidad con el procedimiento aquí establecido y aquellas que modifiquen decisiones que con anterioridad se hayan adoptado respecto del reconocimiento de prestaciones a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Parágrafo 2°. Sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, disciplinaria, fiscal y penal a que pueda haber lugar, las resoluciones que se expidan por parte de la autoridad territorial, que reconozcan prestaciones sociales que deba pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin la previa aprobación de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos de tal Fondo, carecerán de efectos legales y no prestarán mérito ejecutivo. Ver la Resolución de la S.E.D. 4305 de 2008»

RADICADO: 680013333 015 2019 00173 00 00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: MARIA GEORGINA BECERRA CABRERA  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

- 3.2. Sobre las demás excepciones formuladas por la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, denominadas *“IMPROCEDENCIA DE LA INDEXACIÓN MORATORIA”*; *“INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y COBRO DE LO NO DEBIDO”*; *“DETRIMENTO PATRIMONIAL DEL ESTADO”*; *“BUENA FE”* y *“GENÉRICA”* este Despacho advierte de su lectura que las mismas son de fondo o de mérito, por lo que las alegaciones que las sustentan serán tenidas en cuenta como argumentos de defensa de la referida entidad demandada, y se resolverán con el fondo de la Litis.
- 3.3. Por otra parte, el Despacho no encuentra probados hechos constitutivos de las excepciones de caducidad, falta de legitimación, cosa juzgada, prescripción, transacción y conciliación a las que alude el numeral 6 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, respecto de los cuales deba pronunciarse de oficio, razón por la cual no se declararan prosperas las excepciones.

#### IV. DECRETO DE PRUEBAS

##### 4.1. PARTE DEMANDANTE:

- **DOCUMENTALES APORTADAS:** Concédase el valor que la Ley les confiere a los documentos aportados en la demanda obrantes en el Proceso Digital Consecutivo No. 001.

##### 4.2. PARTE DEMANDADA. NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

No se aportaron en la contestación de la demanda.

##### 4.3. PRUEBA DE OFICIO:

El despacho se abstiene de decretar medios de prueba como quiera que la información obrante en el plenario resulta suficiente para decidir la Litis.

Conforme a lo anterior, el Despacho declara **CERRADA** la etapa probatoria en este asunto.

#### V. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN Y PRESENTAR CONCEPTO DE FONDO

Teniendo en cuenta que no hay necesidad de practicar pruebas adicionales a las obrantes en el proceso, y se evidencia la posibilidad de proferir sentencia anticipada en este asunto<sup>6</sup>, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se dispone **CORRER TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público por el término común de **DIEZ (10) DÍAS** a fin de que, por escrito, presenten sus alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente.

La correspondiente sentencia se proferirá en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.

#### VI. RECONOCIMIENTO DE PERSONERIA Y OTROS ASUNTOS

- **RECONÓZCASE PERSONERÍA** para actuar a la abogada **ANGIE LEONELA GORDILLO CIFUENTES** identificada con C.C. No. 1.024.547.129 y T.P. No. 316.562 del C.S. de la Judicatura como apoderado de la parte demandada, en calidad de apoderada sustituta del Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de acuerdo al poder de sustitución otorgado por el abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, obrante en el Proceso Digital Consecutivo No. 005.

<sup>6</sup> Artículo 13 Decreto Legislativo No. 806 de 2020

RADICADO: 680013333 015 2019 00173 00 00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: MARIA GEORGINA BECERRA CABRERA  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

- En aplicación de los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 28 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, **NOTIFÍQUESE** electrónicamente la providencia a las partes interesadas. Por otra parte, la radicación de los memoriales deberá realizarse a través del correo electrónico [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) dentro del horario judicial.
- **ADVIÉRTASE A LAS PARTES INTERESADAS** que en lo sucesivo, todas las actuaciones del proceso deberán ser consultadas en el micro sitio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bucaramanga>, asignado a este despacho en la página web de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA**

Juez

A-3

A.I. No. 372

Estado electrónico procesos orales No. 052 del 24 de noviembre de 2020



## JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

*CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, informando que a través del Decreto Legislativo No. 806 del 2020, se implementaron nuevas directrices para el trámite de los procesos de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, por otra parte, la llamada en garantía contesto de forma extemporánea, en consecuencia, por tratarse de un asunto de puro derecho se procederá a resolver las excepciones, la etapa probatoria y correr traslado para que las partes interesadas presenten los alegatos de conclusión y rindan concepto de fondo. Sirvase proveer.*

Bucaramanga, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN  
Secretario

### AUTO TIENE POR NO CONTESTADO LLAMAMIENTO, RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS, DECRETA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS Y CONCEPTO DE FONDO

Bucaramanga, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

<b>RADICADO:</b>	<b>680013333 015 2019 00185 00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>BENJAMIN SUÁREZ GALVIS</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA.</b>
<b>LLAMADO EN GARANTÍA:</b>	<b>INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF S.A.</b>

#### I. ANTECEDENTES

Con el objeto de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, el cual, pretende flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y contribuir a la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de este.

En consecuencia, el Decreto permite resolver las excepciones previas antes de la audiencia inicial, contempla la posibilidad de dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

De conformidad con lo expuesto, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 12 de la norma en comento y convocar a audiencia inicial para continuar con el trámite respectivo.

#### II. DEL TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue presentada el 05 de julio de 2019. Mediante Auto del 16 de septiembre de 2019, se procedió con la admisión de la demanda, ordenado efectuar las notificaciones del caso, La parte demandada fue notificada el 10 de diciembre de 2019, para lo cual la **DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA** contesto la demanda el 11 de marzo de 2020, así mismo, formuló excepciones y llamó en garantía a la Sociedad Infracciones Electrónicas de Floridablanca – IEF S.A.S.

Por auto del 31 de julio de 2020 se admitió el llamamiento garantía a la Sociedad **INFRACCIONES DE FLORIDABLANCA – IEF SAS**, en la cual se adoptaron las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo No. 806 de 2020 y se advirtió a la parte interesada que *únicamente* contaría con el término de traslado de QUINCE (15) DÍAS para pronunciarse al respecto.

RADICADO:	680013333 015 2019 00185 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	BENJAMIN SUÁREZ GALVIS
DEMANDADO:	DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
LLAMADOS EN GARANTÍA:	INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF S.A.

### III. CONTESTACIÓN EXTEMPORÁNEA DEL LLAMADO EN GARANTÍA

Frente a este asunto, observa el Despacho que la notificación del llamamiento en garantía a la sociedad INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF S.A.S., se realizó electrónicamente el 04 de agosto de 2020<sup>1</sup>, quien a través del memorial radicado digitalmente el 28 de septiembre de 2020<sup>2</sup> procedió a descorsar el traslado presentando excepciones y llamando en garantía a la sociedad SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Por lo anterior, al realizar el conteo del término de los QUINCE (15) DÍAS con los que contaba el garante para contestar, los cuales comenzaron a correr a partir de los dos (2) días siguientes a la notificación electrónica, advierte el Juzgado que dicho plazo culminó el **27 DE AGOSTO DE 2020**, por tanto, como quiera que la contestación se realizó el **28 DE SEPTIEMBRE DE 2020**, se concluye que la respuesta fue presentada de forma extemporánea, razón por la cual, este Despacho tiene por no contestado el llamamiento en garantía por encontrarse por fuera del término legal concedido en el inciso segundo del artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

### IV. DE LA DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

En virtud de lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020 el Despacho corrió traslado a las partes, mediante anotación No. 012 del 21 de septiembre de 2020<sup>3</sup>, de las excepciones propuestas, quienes guardaron silencio.

**4.1. DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA:** El apoderado judicial de la entidad demandada, formuló como medios exceptivos, los denominados, "LAS ACTUACIONES REALIZADAS POR LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA FUERON RESPETUOSAS DEL DEBIDO PROCESO Y DE LA NORMATIVIDAD QUE RIGE LA MATERIA", "LA SANCIÓN IMPUESTA NO CONTRADICE EL ARTÍCULO 129 DEL CÓDIGO NACIONAL DE TRÁNSITO", "LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS NO CARECEN DE MOTIVACIÓN", "NO HAY PRUEBA DE LA CAUSACIÓN DE PERJUICIOS", y "GENÉRICA E INNOMINADA".

No obstante, teniendo en cuenta que sus fundamentos en estricto sentido corresponden a verdaderos medios de defensa que desconocen los elementos de derecho en que se basa la demanda, los mismos, serán analizados con el respectivo estudio de fondo del presente asunto.

**4.2.** Por otra parte, el Despacho no encuentra probados hechos constitutivos de las excepciones de caducidad, falta de legitimación en la causa, cosa juzgada, transacción, prescripción y conciliación a las que alude el numeral 6 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, respecto de los cuales deba pronunciarse de oficio, razón por la cual no se declararan prosperas las excepciones.

### V. DECRETO DE PRUEBAS

#### 5.1. PARTE DEMANDANTE:

- **DOCUMENTALES APORTADAS:** CONCÉDASE el valor que la Ley les confiere a los documentos aportados con el escrito de demanda obrante en el Proceso Digital Consecutivo No. 001 del Cuaderno No. 001.
- **Documentales Solicitadas:** No solicitó la práctica de pruebas adicionales.

<sup>1</sup> Proceso Digital Consecutivo No. 003 del Cuaderno No. 2

<sup>2</sup> Proceso Digital Consecutivo No. 005 del Cuaderno No. 2

<sup>3</sup> Proceso Digital Consecutivo No. 009 del Cuaderno No. 1

RADICADO: 680013333 015 2019 00185 00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: BENJAMIN SUÁREZ GALVIS  
DEMANDADO: DIRECCION DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA  
LLAMADOS EN GARANTÍA: INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF S.A.

## **5.2. PARTE DEMANDADA – DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA:**

- **DOCUMENTALES APORTADAS:** CONCÉDASE el valor que la Ley les confiere a los documentos aportados con el escrito de contestación de la demanda, visible en el Proceso Digital Consecutivo No. 006 del Cuaderno No. 001.
- **TESTIMONIALES SOLICITADAS:** NIÉGUESE la práctica del interrogatorio a la parte demandante, por considerarla innecesaria, toda vez que en el presente asunto se está contravirtiendo el proceso de notificación del acto sancionatorio al demandante, así como, si tal actuación se surtió en debida y legal forma, razón por la cual, las pruebas documentales que obran en el plenario son suficientes para resolver la Litis.

## **5.3. LLAMADA EN GARANTÍA – INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S.**

La Contestación del llamamiento fue extemporánea.

## **5.4. PRUEBAS DE OFICIO.**

CONCÉDASE el valor que la Ley les confiere a los documentos visibles en el Proceso Digital Consecutivo No. 003 del Cuaderno No. 001 y que oficiosamente fueron requeridos por el Juzgado mediante Auto del 08 de agosto de 2019.

## **VI. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN Y PRESENTAR CONCEPTO DE FONDO**

Teniendo en cuenta que no hay necesidad de practicar pruebas adicionales a las obrantes en el proceso, y se evidencia la posibilidad de proferir sentencia anticipada en este asunto<sup>4</sup>, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se dispone **CORRER TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público por el término común de **DIEZ (10) DÍAS** a fin de que, por escrito, presenten sus alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente.

La correspondiente sentencia se proferirá en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.

## **VII. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA JURÍDICA Y OTROS ASUNTOS**

- **RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **CIELO MAGALY AMADO SUÁREZ**, identificada con C.C. No. 1.049.614 y T.P. No. 242.261 del C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandada **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**, en los términos y para los efectos descritos en el poder obrante en el Proceso Digital Consecutivo No. 006 del Cuaderno No. 001. Así mismo, y por cumplir con los requisitos del artículo 76 del Código General del Proceso, **ACÉPTASE** la renuncia del poder obrante en el Proceso Digital Consecutivo No. 008 del Cuaderno No. 001, por el referido apoderado.

En consecuencia, **EXHÓRTESE** a través de la presente providencia a la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**, para que dentro de los **CINCO (5) DÍAS** siguientes a la notificación de este auto proceda a designar apoderado que represente sus intereses.

- **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **CARLOS EDUARDO PEREIRA CACERES** identificado con C.C. No. 1.096.201.523 y Tarjeta Profesional No. 266.158 del C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la Llamada en Garantía – **INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S.**, en los términos y para los efectos descritos en el poder obrante en el Proceso Digital Consecutivo No. 005 del Cuaderno No. 002.

<sup>4</sup> Artículo 13 Decreto Legislativo No. 806 de 2020

RADICADO:  
MEDIO DE CONTROL:  
DEMANDANTE:  
DEMANDADO:  
LLAMADOS EN GARANTÍA:

680013333 015 2019 00185 00  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
BENJAMIN SUÁREZ GALVIS  
DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA  
INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF S.A.

- **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **CARLOS AUGUSTO CUADRADO ZAFRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.711.935 de Puente Nacional, y portador de la Tarjeta Profesional No. 85.277 del C. S. de la Judicatura, para actuar como apoderado sustituto de la parte demandante, en los términos y para los efectos descritos en el poder obrante en el Proceso Digital Consecutivo No. 005 del Cuaderno No. 001.
- En aplicación de los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 28 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, **NOTIFÍQUESE** electrónicamente la providencia a las partes interesadas. Por otra parte, la radicación de los memoriales deberá realizarse a través del correo electrónico [ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) dentro del horario judicial.
- **ADVIÉRTASE A LAS PARTES INTERESADAS** que en lo sucesivo, todas las actuaciones del proceso deberán ser consultadas en el micro sitio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bucaramanga>, asignado a este despacho en la página web de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA**

Juez

A-3

A.I. No. 374

Estado electrónico procesos orales No. 052 del 24 de noviembre de 2020



## JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, informando que la entidad demandada allegó las pruebas documentales decretadas en la Audiencia de pruebas del 05 de octubre de 2020. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 21 de noviembre de 2020

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN  
Secretario

### AUTO PONE EN CONOCIMIENTO E INCORPORA PRUEBAS DECRETADAS

Bucaramanga, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**RADICADO:** 680013333015 2019 00205 00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** JUAN DE DIOS MARIN SAAVEDRA  
**DEMANDADO:** MINISTERIO DEL TRABAJO

El 09 y 16 de octubre de 2020 el Juzgado 11 Administrativo de Bucaramanga y la Comisión Nacional de Servicio Civil allegan la información requerida en los Oficios No. 824 y 827 del 05 de octubre de 2020, acreditando el cumplimiento de lo ordenado en la Audiencia Inicial celebrada el 15 de septiembre de 2020 y la Audiencia de Pruebas del 05 de octubre de 2020.

Así las cosas y con el fin de garantizar el principio de publicidad de la prueba, el derecho de defensa y contradicción el Despacho **PONE EN CONOCIMIENTO** de las partes, la información referida, la cual se encuentra en el consecutivo del proceso digital Nos. **026 y 027** por el término de **TRES (3) DÍAS**, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 173 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 ibídem.

Sobre la sustitución procesal presentada el 16 de octubre de 2020 se resolverá en la sentencia respectiva.

Surtido lo anterior, se ordena **INGRESAR** el expediente al Despacho con el fin de cerrar la etapa probatoria y correr traslado para presentar alegatos y concepto de fondo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA**  
Juez

A-4

A.S. No. 139

Estado electrónico procesos orales No. 052 del 24 de noviembre de 2020

Firmado Por:

**EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA**  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3427e0dc9e8d47b8a8a150843d0a210bbda433d67750570ce75ca5e866ff0e76**  
Documento generado en 23/11/2020 11:50:46 p.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

*CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, informando que a través del Decreto Legislativo No. 806 del 2020, se implementaron nuevas directrices para el trámite de los procesos de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, por tanto, por tratarse de un asunto de puro derecho se procederá a resolver la etapa probatoria y correr traslado para que las partes interesadas presenten los alegatos de conclusión y rindan concepto de fondo. Sírvase proveer.*

Bucaramanga, 21 de noviembre de 2020

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN  
Secretario

### **AUTO DECRETA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Bucaramanga, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veinte (2020)

<b>RADICADO:</b>	<b>680013333015 2019 00226 00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>BERNARDO ARDILA HERRERA</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO</b>

En atención a la constancia secretarial, el Despacho procederá a resolver sobre el decreto de pruebas y continuar con lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020, de la siguiente manera:

#### **I. DECRETO DE PRUEBAS**

##### **1.1. PARTE DEMANDANTE:**

- **DOCUMENTALES APORTADAS:** Concédase el valor que la Ley les confiere a los documentos aportados en la demanda obrantes en el Proceso Digital Consecutivo No. 001.

##### **1.2. PARTE DEMANDADA. NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

- No contesto la demanda.

##### **1.3. PRUEBA DE OFICIO:**

El despacho se abstiene de decretar medios de prueba como quiera que la información obrante en el plenario resulta suficiente para decidir la Litis.

Conforme a lo anterior, el Despacho declara **CERRADA** la etapa probatoria en este asunto.

#### **II. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN Y PRESENTAR CONCEPTO DE FONDO**

Teniendo en cuenta que no hay necesidad de practicar pruebas adicionales a las obrantes en el proceso, y se evidencia la posibilidad de proferir sentencia anticipada en este asunto<sup>1</sup>, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se dispone **CORRER TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público por el término común de **DIEZ (10) DÍAS** a fin de que, por escrito, presenten sus alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente.

La correspondiente sentencia se proferirá en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.

<sup>1</sup> Artículo 13 Decreto Legislativo No. 806 de 2020

RADICADO: 680013333 015 2019 00226 00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: BERNARDO ARDILA HERRERA  
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

- No se procederá a resolver sobre la contestación de la demanda realizada por el Departamento de Santander, toda vez esa entidad territorial no se encuentra vinculada al proceso. Líbrese la comunicación electrónica.
- En aplicación de los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 28 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, **NOTIFÍQUESE** electrónicamente la providencia a las partes interesadas. Por otra parte, la radicación de los memoriales deberá realizarse a través del correo electrónico [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) dentro del horario judicial.
- **ADVIÉRTASE A LAS PARTES INTERESADAS** que en lo sucesivo, todas las actuaciones del proceso deberán ser consultadas en el micro sitio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bucaramanga>, asignado a este despacho en la página web de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA**

Juez

A-5

A.I. No. 373

Estado electrónico procesos orales No. **052** del 24 de noviembre de 2020

Firmado Por:

**EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2abb5d31cc155f8aa768062346524d3aeff5765aeaed3952b088225ca7383724**  
Documento generado en 23/11/2020 11:50:47 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

*CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, informando que a través del Decreto Legislativo No. 806 del 2020, se implementaron nuevas directrices para el trámite de los procesos de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, por tanto, por tratarse de un asunto de puro derecho se procederá a resolver las excepciones, la etapa probatoria y correr traslado para que las partes interesadas presenten los alegatos de conclusión y rindan concepto de fondo. Sirvase proveer.*

Bucaramanga, 23 de noviembre de 2020

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN  
Secretario

### AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS, DECRETA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS Y CONCEPTO DE FONDO

Bucaramanga, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

<b>RADICADO:</b>	<b>680013333 015 2019 00334 00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>TULIA INES CHINCHILLA SOLANO</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.</b>

#### I. ANTECEDENTES

Con el objeto de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, el cual, pretende flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y contribuir a la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de este.

En consecuencia, el Decreto permite resolver las excepciones previas antes de la audiencia inicial, contempla la posibilidad de dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

De conformidad con lo expuesto, observa el despacho que, es procedente aplicar el artículo 12 y el numeral primero del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo que se procederá a resolver las excepciones propuestas, las pruebas pedidas y disponer el correspondiente traslado para alegar de conclusión, para proferir la respectiva sentencia.

#### II. DEL TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue presentada el 13 de noviembre de 2019 y admitida mediante auto del 25 de noviembre de 2019 ordenándose surtir las notificaciones de rigor. La parte demandada fue notificada el 14 de febrero de 2020, para lo cual la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO contestó la demanda el 01 de julio de 2020. El 18 de septiembre de 2020 se corrió traslado de las excepciones presentadas, sin manifestación alguna.

#### III. DE LA DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

**3.1.** Se advierte que la demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** propuso como excepción en el presente proceso **“no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”** y **“prescripción”**

La entidad accionada sustentó la excepción propuesta bajo el argumento dirigido a la indebida integración del Litis consorte necesario, toda vez que considera que la

RADICADO: 680013333 015 2019 00334 00 00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: TULIA INES CHINCHILLA SOLANO  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Secretaría de Educación de Bucaramanga, al ser la encargada de la expedición y notificación del acto administrativo que reconoce las cesantías, tiene responsabilidad en la mora presentada en el pago de esa prestación. Por tanto, llama la atención frente a la omisión de la parte demandante en solicitar la vinculación de la entidad territorial, por cuanto esta entidad participó de manera activa en la elaboración del acto administrativo que se controvierte.

Frente a lo anterior, este Despacho advierte que el artículo 5 de la Ley 91 de 1989 atribuyó a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el pago de las prestaciones sociales afiliado. De igual manera, el artículo 2.4.4.2.3.2.2 de la Ley 1272 de 2018<sup>1</sup> y el artículo 3 del Decreto 2831 de 2005<sup>2</sup>, regularon el trámite de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, estableciendo que las solicitudes relacionadas con las prestaciones económicas que reconoce y paga el FOMAG serán efectuadas a través de las entidades territoriales certificadas en educación y/o la dependencia que haga sus veces.

Para tales efectos, las referidas normas establecieron que las secretarías de educación deberían recibir y radicar en orden cronológico las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de las prestaciones económicas de acuerdo a los formularios que adopte la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del fondo. Así las cosas, las secretarías de educación serían las encargadas de expedir con destino a la sociedad fiduciaria los soportes correspondientes y subir a la plataforma dispuesta para tal efecto, el proyecto de acto administrativo para que sea revisado por la sociedad fiduciaria. Finalmente deben suscribir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas, advirtiéndose que todos los actos administrativos deberán contar con la aprobación previa por parte de la sociedad fiduciaria.

<sup>1</sup> «ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.2. Gestión a cargo de las Secretarías de Educación. (...) Para tal efecto, la entidad territorial certificada en educación correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente, deberá: 1. Recibir y radicar, en estricto orden cronológico las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones económicas, de acuerdo con los formularios que adopte la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos de dicho Fondo. 2. Expedir, con destino a la sociedad fiduciaria y conforme a los formatos únicos por esta adoptados, certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional del docente peticionario o causahabiente, de acuerdo con la normativa vigente. 3. Subir a la plataforma que se disponga para tal fin el proyecto de acto administrativo debidamente digitalizado con su respectivo expediente para que sea revisado por la sociedad fiduciaria. 4. Suscribir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas, de acuerdo con lo dispuesto en las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005 y las normas que las adicionen o modifiquen, y surtir los trámites administrativos a que haya lugar, en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley y en esta Subsección. 5. Remitir a la sociedad fiduciaria copia de los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones económicas, junto con la respectiva constancia de ejecutoria para efectos del pago. PARÁGRAFO. Todos los actos administrativos que sean expedidos por la entidad territorial certificada en educación, a través de los cuales se reconozcan prestaciones económicas a los afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, deberán contar con la aprobación previa por parte de la sociedad fiduciaria, so pena de incurrir en las responsabilidades de carácter disciplinario, fiscal y penal correspondientes»

<sup>2</sup> «Artículo 3°. Gestión a cargo de las secretarías de educación. (...) Para tal efecto, la secretaria de educación de la entidad territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente, deberá: 1. Recibir y radicar, en estricto orden cronológico, las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de acuerdo con los formularios que adopte la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos de dicho Fondo. 2. Expedir, con destino a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo y conforme a los formatos únicos por esta adoptados, certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional, del docente peticionario o causahabiente, de acuerdo con la normatividad vigente. 3. Elaborar y remitir el proyecto de acto administrativo de reconocimiento, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud, a la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para su aprobación, junto con la certificación descrita en el numeral anterior del presente artículo. 4. Previa aprobación por parte de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio suscribir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo de dicho Fondo, de acuerdo con las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005 y las normas que las adicionen o modifiquen, y surtir los trámites administrativos a que haya lugar, en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley. 5. Remitir, a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, copia de los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales a cargo de este, junto con la respectiva constancia de ejecutoria para efectos de pago y dentro de los tres días siguientes a que estos se encuentren en firme. Parágrafo 1°. Igual trámite se surtirá para resolver los recursos que sean interpuestos contra las decisiones adoptadas de conformidad con el procedimiento aquí establecido y aquellas que modifiquen decisiones que con anterioridad se hayan adoptado respecto del reconocimiento de prestaciones a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Parágrafo 2°. Sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, disciplinaria, fiscal y penal a que pueda haber lugar, las resoluciones que se expidan por parte de la autoridad territorial, que reconozcan prestaciones sociales que deba pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin la previa aprobación de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos de tal Fondo, carecerán de efectos legales y no prestarán mérito ejecutivo. Ver la Resolución de la S.E.D. 4305 de 2008»

RADICADO: 680013333 015 2019 00334 00 00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: TULIA INES CHINCHILLA SOLANO  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Conforme lo anterior, es claro para el Juzgado que la actuación de la Secretaria de Educación del respectivo ente territorial, es de mero trámite y en todo caso se efectuó en representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, bajo el entendido que es dicha entidad la que está facultada legalmente para el pago de las prestaciones sociales de los docentes, y por tal motivo, es quien está llamada a responder por los efectos del acto administrativo enjuiciado. Por lo anterior, el Despacho **DECLARA NO PROBADA** la excepción de **“no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”**.

- 3.2. Frente a la excepción de **“PRESCRIPCIÓN”**, el Juzgado advierte que la misma será decidida una vez se resuelva el problema jurídico, toda vez, que sólo es posible acometer su estudio una vez se haya decidido sobre la existencia del derecho objeto de la Litis.
- 3.3. Sobre las demás excepciones formuladas por la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, denominadas **“EL TERMINO SEÑALADO COMO SANCIÓN MORATORIA A CARGO DEL FOMAG Y LA FIDUPREVISORA ES MENOR AL QUE SEÑALA LA PARTE DEMANDADA”**; **“DE LA AUSENCIA DEL DEBER DE PAGAR SANCIONES POR PARTE DE LA ENTIDAD FIDUCIARIA”**; **IMPROCEDENCIA DE LA INDEXACION**; **“IMPROCEDENCIA DE CONDENA EN COSTAS”**; **“CONDENA CON CARGO A TITULOS DE TESORERIA DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO”** Y **“EXCEPCIÓN GENERICA”**, este Despacho advierte de su lectura que las mismas son de fondo o de mérito, por lo que las alegaciones que las sustentan serán tenidas en cuenta como argumentos de defensa de la referida entidad demandada, y se resolverán con el fondo de la Litis.
- 3.4. Por otra parte, el Despacho no encuentra probados hechos constitutivos de las excepciones de caducidad, falta de legitimación, cosa juzgada, transacción y conciliación a las que alude el numeral 6 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, respecto de los cuales deba pronunciarse de oficio, razón por la cual no se declararan prosperas las excepciones.

#### **IV. DECRETO DE PRUEBAS**

##### **4.1. PARTE DEMANDANTE:**

- **DOCUMENTALES APORTADAS:** Concédase el valor que la Ley les confiere a los documentos aportados en la demanda obrantes en el Proceso Digital Consecutivo No. 001.

##### **4.2. PARTE DEMANDADA. NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

En relación con las pruebas pedidas en la contestación por la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** (Proceso Digital Consecutivo No. 007), este Despacho dispone lo siguiente:

- 4.2.1. En relación con la solicitud de vincular al presente proceso a la Secretaría de Educación de la entidad territorial señalada, la misma fue resuelta en la decisión de la excepción, razón por la cual, su vinculación es innecesaria.
- 4.2.2. De igual manera, respecto de las pruebas documentales pedidas por la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, para requerir información a la FIDUPREVISORA S.A., la ENTIDAD FINANCIERA y la precitada SECRETARIA DE EDUCACIÓN, este Despacho **NO ACCEDERÁ** a dicha solicitud como quiera que el medio probatorio invocado por la entidad demandada carece de conducencia,

RADICADO: 680013333 015 2019 00334 00 00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: TULIA INES CHINCHILLA SOLANO  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

pertinencia y utilidad, teniendo en cuenta que no es necesario para demostrar los hechos sobre los cuales existe inconformidad.

#### 4.3. **PRUEBA DE OFICIO:**

**CONCÉDASE** el valor que la Ley les confiere a los documentos visibles en el Proceso Digital Consecutivo No. 004 y que oficiosamente fue requerido por el Juzgado mediante Auto del 26 de noviembre de 2019.

Conforme a lo anterior, el Despacho declara **CERRADA** la etapa probatoria en este asunto.

#### V. **TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN Y PRESENTAR CONCEPTO DE FONDO**

Teniendo en cuenta que no hay necesidad de practicar pruebas adicionales a las obrantes en el proceso, y se evidencia la posibilidad de proferir sentencia anticipada en este asunto<sup>3</sup>, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se dispone **CORRER TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público por el término común de **DIEZ (10) DÍAS** a fin de que, por escrito, presenten sus alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente.

La correspondiente sentencia se proferirá en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.

#### VI. **RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA Y OTROS ASUNTOS**

- **RECONÓZCASE PERSONERÍA** para actuar a la abogada **DIANA JASBLEIDY VARGAS ESPINOSA** identificada con C.C. No. 53.064.077 y T.P. No. 190.316 del C. S. de la Judicatura como apoderado de la parte demandada, en calidad de apoderada sustituta del Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de acuerdo al poder de sustitución otorgado por el abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, obrante en el Proceso Digital Consecutivo No. 007.
- No se procederá a dar acceso al expediente digital al apoderado del Departamento de Santander, toda vez que esa entidad territorial no se encuentra vinculada al proceso. *Librese la comunicación electrónica.*
- En aplicación de los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 28 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, **NOTIFÍQUESE** electrónicamente la providencia a las partes interesadas. Por otra parte, la radicación de los memoriales deberá realizarse a través del correo electrónico *ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co* dentro del horario judicial.
- **ADVIÉRTASE A LAS PARTES INTERESADAS** que en lo sucesivo, todas las actuaciones del proceso deberán ser consultadas en el micro sitio *https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bucaramanga*, asignado a este despacho en la página web de la Rama Judicial.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

**EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA**  
Juez

A-3

A.I. No. 375

Estado electrónico procesos orales No. 052 del 24 de noviembre de 2020

<sup>3</sup> Artículo 13 Decreto Legislativo No. 806 de 2020



## JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

*CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, informando que a través del Decreto Legislativo No. 806 del 2020, se implementaron nuevas directrices para el trámite de los procesos de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, por tanto, por tratarse de un asunto de puro derecho se procederá a resolver la etapa probatoria y correr traslado para que las partes interesadas presenten los alegatos de conclusión y rindan concepto de fondo. Sírvase proveer.*

Bucaramanga, 23 de noviembre de 2020

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN  
Secretario

### AUTO DECRETA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Bucaramanga veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA:	680013333015 2019 00362 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	HILDA SEQUERA ALBARRACIN
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG

En atención a la constancia secretarial, el Despacho procederá a resolver sobre el decreto de pruebas y continuar con lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020, de la siguiente manera:

#### I. DECRETO DE PRUEBAS

##### 1.1. PARTE DEMANDANTE:

- **DOCUMENTALES APORTADAS:** Concédase el valor que la Ley les confiere a los documentos aportados en la demanda obrantes en el Proceso Digital Consecutivo No. 001.

##### 1.2. PARTE DEMANDADA. NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

- **DOCUMENTALES APORTADAS:** Concédase el valor que la Ley les confiere a los documentos aportados en la contestación de la demanda obrantes en el Proceso Digital Consecutivo No. 009.

##### 1.3. PRUEBA DE OFICIO:

**CONCÉDASE** el valor que la Ley les confiere a los documentos visibles en el Proceso Digital Consecutivo No. 004 y que oficiosamente fueron requeridos por el Juzgado mediante Auto del 14 de febrero de 2020.

Conforme a lo anterior, el Despacho declara **CERRADA** la etapa probatoria en este asunto.

#### II. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN Y PRESENTAR CONCEPTO DE FONDO

Teniendo en cuenta que no hay necesidad de practicar pruebas adicionales a las obrantes en el proceso, y se evidencia la posibilidad de proferir sentencia anticipada en este asunto<sup>1</sup>, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se dispone **CORRER TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público por el término común de **DIEZ (10) DÍAS** a fin de que, por escrito, presenten sus alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente.

<sup>1</sup> Artículo 13 Decreto Legislativo No. 806 de 2020

REFERENCIA:  
MEDIO DE CONTROL:  
DEMANDANTE:  
DEMANDADO:

680013333015 2019 00362 00  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
HILDA SEQUERA ALBARRACIN  
NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG

La correspondiente sentencia se proferirá en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.

### III. RECONOCIMIENTO DE PERSONERIA Y OTROS ASUNTOS

- **RECONÓZCASE PERSONERÍA** para actuar a la abogada **NIDIA STELLA BERMUDEZ CARRILLO**, identificada con C.C. No. 1.014.248.494 y T.P. No. 278.610 del C.S. de la Judicatura como apoderado de la parte demandada, en calidad de apoderada sustituta del Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de acuerdo al poder de sustitución otorgado por el abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, obrante en el Proceso Digital Consecutivo No. 005.
- En aplicación de los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 28 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, **NOTIFIQUESE** electrónicamente la providencia a las partes interesadas. Por otra parte, la radicación de los memoriales deberá realizarse a través del correo electrónico [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) dentro del horario judicial.
- **ADVIÉRTASE A LAS PARTES INTERESADAS** que en lo sucesivo, todas las actuaciones del proceso deberán ser consultadas en el micro sitio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bucaramanga>, asignado a este despacho en la página web de la Rama Judicial.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

**EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA**  
Juez

A-5

A.I. No. 376

Estado electrónico procesos orales No. 052 del 24 de noviembre de 2020



## JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez informando que el link de acceso al expediente digital de la parte demandante expiró el 30 de octubre de 2020. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 21 de noviembre de 2020

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN  
Secretario

### AUTO RESUELVE SOLICITUD

Bucaramanga, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veinte (2020)

<b>REFERENCIA:</b>	<b>680013333014 2020 00043 00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD ELECTORAL</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>CARLOS AUGUSTO DELGADO TARAZONA en su calidad de Procurador 102 judicial I y YOLANDA VILLAREAL AMAYA en calidad de Procuradora 16 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bucaramanga.</b>
<b>DEMANDADOS:</b>	<b>MUNICIPIO DE SAN ANDRES Y OTROS</b>

### I. CONSIDERACIONES

1. Por auto del 12 de noviembre de 2020 el Despacho puso en conocimiento la información aportada al proceso y se corrió traslado de la misma por el término de Tres (3) días en aplicación del artículo 173 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 110 de la norma *ibidem*<sup>1</sup>.
2. Mediante Comunicación electrónica del 18 de noviembre de 2020 dirigida a través del buzón de correo electrónico autorizado de la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de Bucaramanga, los agentes del ministerio público en su calidad de demandantes solicitaron «se nos remita el enlace de acceso al expediente a efectos de verificar la documentación allegada por el municipio de San Andrés y que se pone en conocimiento mediante auto del 12 de noviembre de 2020, en el entendido que el remitido con anterioridad no permite el acceso con la indicación que el permiso ha expirado, se agradece se haga a la mayor brevedad en atención a el plazo establecido en la mencionada providencia»
3. En igual medida, a través de Comunicación electrónica del 19 de noviembre de 2020 dirigida a través del buzón de correo electrónico autorizado de la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de Bucaramanga, la parte demandante presentó recurso de reposición contra el auto del 12 de noviembre de 2020 con fundamento en lo siguiente: «interponemos recurso de reposición contra el auto del 12 de noviembre de 2020, en el que pone en conocimiento documentos remitidos por parte del municipio de San Andrés, en el entendido que el término allí concedido de tres días para pronunciarnos respecto de los documentos, se contabilice una vez se nos de acceso efectivo al expediente digital, pues en el día 18 de noviembre solicitamos se nos remitiera enlace de acceso al expediente a efectos de verificar la documentación, en el entendido que el remitido con anterioridad no permite el acceso con la indicación que el permiso ha expirado. Lo anterior en atención que al no tener acceso al expediente digitalizado, no se cumple la finalidad de publicidad y contradicción que se pretende con la mencionada providencia»
4. Para efectos de resolver las solicitudes referenciadas, advierte el Despacho conforme a la constancia secretarial que una vez revisado el proceso digital se observó que el vínculo que otorga el acceso a la consulta de la parte demandante expiró el día 30 de octubre de 2020 y por tanto, en efecto no se garantizan los derechos de publicidad y contradicción.

<sup>1</sup> Proceso Digitalizado, Consecutivo 038

REFERENCIA: 680013333014 2020 00043 00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL  
DEMANDANTE: CARLOS AUGUSTO DELGADO TARAZONA en su calidad de Procurador 102 judicial I y YOLANDA VILLAREAL AMAYA en calidad de Procuradora 16 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bucaramanga.  
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE SAN ANDRES Y OTROS

5. Bajo el anterior precepto, el Despacho en aras de garantizar el debido proceso de la parte actora, accederá a la solicitud de comunicación del Link de consulta ONEDRIVE, razón por la cual Atendiendo el Decreto Legislativo No. 806 del 2020 y el Acuerdo PCSJA20-11567 del 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, se ordena **REMITIR** el Link de consulta ONEDRIVE a la parte actora, por medio del cual podrá verificar en línea su proceso digitalizado.

En igual medida, **ADVIERTASE** que el término otorgado en el auto del 12 de noviembre de 2020 para pronunciarse de la información incorporada al plenario conforme lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 110 de la norma ibídem, iniciará a partir de la comunicación del link de consulta a la parte demandante.

6. Así las cosas, y teniendo en cuenta que el Despacho accedió a la solicitud presentada por la parte demandante, y en aplicación del principio de economía procesal no se encuentra mérito para dar trámite al recurso de reposición interpuesto contra el auto del 12 de noviembre de 2020, como quiera que los hechos que dieron origen a la reclamación ya fueron superados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA**  
Juez

A-4

A.S. No. 140

Estado electrónico procesos orales No. **052** del 24 de noviembre de 2020

Firmado Por:

**EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **652db9002369205b14be7b81ab4a3e73daf0c013a2d546326ba1cdaf55486ee2**  
Documento generado en 23/11/2020 11:57:51 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>